

CONSIDERACIONES EN TORNO A LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA NUEVA LEY CATALANA DE ASOCIACIONES (LEY 7/1997, DE 18 DE JUNIO, DE ASOCIACIONES)

SOFIA DE SALAS MURILLO
Area de Derecho Civil
Universidad de Zaragoza

SUMARIO: I. INTRODUCCION. 1. Breve referencia al marco normativo actual. 2. Sobre la competencia legislativa en materia de asociaciones. II. AMBITO OBJETIVO Y TERRITORIAL DE APLICACION DE LA LEY. III. NATURALEZA Y PRINCIPIOS DE LA LEY. 1. Concepto descriptivo de asociación. 2. Número mínimo de personas para constituir la asociación: "tres o más". Los sujetos de la asociación. A) La cuestión de la asociación devenida unipersonal o de dos personas. B) La supresión del requisito de personas "naturales" previsto en la Ley de Asociaciones de 1964: admisión de las personas jurídicas como sujetos constituyentes e integrantes de las asociaciones. a) Personas jurídicas públicas y privadas. b) Posibilidad de que las fundaciones constituyan o integren una asociación. C) Capacidad de las personas físicas para ser sujetos de la asociación: los menores de edad. 3. Admisión de la finalidad de interés particular en las asociaciones sin ánimo de lucro. 4. Comunidad de aportaciones. 5. Admisión de las asociaciones temporales. IV. EXIGENCIA DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEMOCRATICOS. V. EXCLUSION DEL ANIMO DE LUCRO Y ADMISION DEL EJERCICIO DE ACTIVIDADES ECONOMICAS: DIFERENCIA CON EL PROYECTO DE 1994. 1. Admisión de las actividades económicas como objeto de la asociación: diferencia con el Proyecto de 1994. 2. Reinversión del fruto de esas actividades. 3. Evitación del fraude de ley por medio de la cesión gratuita de bienes de la asociación. 4. Régimen de las aportaciones condicionales. VI. EL REGIMEN JURIDICO DE LAS ASOCIACIONES: EL SISTEMA DE FUENTES PREVISTO EN LA LEY. VIII. OTROS PUNTOS DE INTERES.

I. INTRODUCCION

1. Breve referencia al marco normativo actual

Como dice el Preámbulo de la reciente Ley catalana de Asociaciones, de 18 de junio de 1997, Cataluña tiene una gran tradición asociativa manifestada en miles de asociaciones inscritas. Así se refleja efectivamente, tanto en los datos estadísticos (1), como en el interés que la materia asociativa despierta en medios jurídicos, propiciando diversos foros y reuniones en torno al tema: las *Jornades Juridiques sobre Entitats associatives en el Dret civil català*, celebradas en la Universitat de Lleida en diciembre 1991; la organización y celebración en Barcelona del I Congreso estatal de Asociaciones, organizado por el Colegio de Abogados de dicha ciudad, febrero de 1995; más recientemente, la dedicación de las *Novenes Jornades de Dret català a Tossa*, en noviembre de 1996 a la "Persona jurídica: asociaciones y fundaciones".

La normativa vigente en España en materia de asociaciones se encuentra, como es sabido, en la Ley 191/1964, de 24 de diciembre, puesto que el art. 22 de la Constitución, regulador de las asociaciones, no ha sido todavía objeto de desarrollo mediante la correspondiente Ley Orgánica (2). La Constitución ha de entenderse directamente aplicable y sus principios prevalecen frente a la ley de 1964, como ha manifestado el Tribunal Supremo, especialmente en las dos sentencias de 3 de julio de 1979 (RJ 1979/3182 y 3183).

Ahora bien, no existe sólo una ley reguladora de las asociaciones a nivel estatal: junto a esta ley existen otras que regulan modalidades asociativas especiales como los sindicatos (Ley 1 de abril de 1977 y LO de 2 de agosto de 1985), los partidos políticos (Ley 9 de diciembre de 1978), las asociaciones profesionales de jueces y magistrados (Ley de 10 de enero de 1980), etc.

(1) Según estadísticas proporcionadas por el Registro Nacional de Asociaciones a fecha de abril de 1997, Barcelona es la provincia con mayor índice de asociaciones inscritas en activo (18.911 comprendiendo las de ámbito nacional, regional, provincial, comarcal y local). Por otra parte, el ex Director General de Derecho y Entidades Jurídicas de la Generalitat, Antoni CASTELLA i RIERA, hablaba de un ritmo de aumento de inscripciones de 120 nuevas asociaciones por mes; *vid.* CASTELLA i RIERA, "La futura Llei Catalana d'associacions", *VII Jornades Juridiques sobre Entitats associatives en el Dret civil català*, celebradas en la Universitat de Lleida en diciembre 1991. Edicions de la Universitat de Lleida, 1993, p. 122.

(2) Por tratarse la asociación de un derecho fundamental, además del exigir que su desarrollo se realice mediante ley orgánica, la Constitución otorga derecho a la tutela ante los Tribunales ordinarios mediante un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, mediante recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional (art. 53.2 CE).

A esta dualidad de regímenes legislativos (común y especiales) se añade el problema de la delimitación de las competencias autonómicas en materia de asociaciones, que expongo en trazos generales.

2. Sobre la competencia legislativa en materia de asociaciones

La materia "asociaciones" no aparece como tal, ni en el elenco de las competencias reservadas al Estado en virtud del art. 149 CE, ni en el del art. 148, entre aquellas materias cuya competencia pueden asumir las distintas Comunidades Autónomas a través de sus Estatutos de Autonomía.

Por ello y en aplicación de lo previsto en el art. 149.2 CE —"Las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos"— algunas Comunidades Autónomas —Cataluña (art. 9.24 EAC); País Vasco (art. 10.13 EAPV); Navarra (art. 44.19 LORAFNA) (3); Canarias (art. 29.7 EACa.); Andalucía (art. 13.25 EAA); y la Comunidad Valenciana (art. 31.23 EACV)— han incluido entre sus competencias exclusivas la materia de asociaciones, siempre que sean "de carácter docente, cultural, artístico, benéfico-asistencial y similares", con la limitación, recogida en la generalidad de los casos de que "desarrollen principalmente sus funciones en el respectivo territorio autonómico".

La asunción estatutaria de competencias no ha sido, ni mucho menos, pacífica. Un importante sector doctrinal (4), considera que se ha actuado en contradicción con la Constitución, ya que la regulación concerniente a la libertad de asociación es competencia privativa del Estado *ex art. 149.1.1.º*, que le reserva "la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales", y *ex art. 81.1*, que reserva el "desarrollo de los derechos fundamentales y libertades públicas" a la Ley Orgánica, norma que sólo puede ser promulgada por las Cortes generales de

(3) Sobre este artículo concreto, *vid.* DE PABLO CONTRERAS, "Tres competencias del derecho Privado en el art. 44 del Amejoramiento: asociaciones, fundaciones, y centros de contratación de mercaderías y valores", RJN, núm. 3, 1987

(4) MARTIN MERCHAN, "El derecho de asociación y las Comunidades Autónomas", en *Documentación Administrativa*, núm. 195, 1982, p. 219; FERNANDEZ FARRERES, *Asociaciones y Constitución*, Civitas, Madrid, 1987, pp. 141 y 143; LOPEZ-NIETO y MALLO, *La ordenación legal de las asociaciones*, Dykinson, Madrid, 1995, p. 73. El tratamiento más completo del tema, a mi parecer, con una exposición comentada de la jurisprudencia constitucional, se halla en el trabajo de MARIN LOPEZ, "Sobre la Ley vasca de asociaciones: reparto competencial y principios generales", *Revista jurídica de Castilla-La Mancha*, núm. 16, diciembre 1992.

España. Según este sector doctrinal, las Comunidades Autónomas, efectivamente, se encuentran habilitadas para regular aspectos relativos a las asociaciones en materias concretas sobre las que las Comunidades Autónomas tengan competencias exclusivas: consumo, deporte, asistencia social, etc. Y ése es el sentido en el que hay que interpretar los preceptos de los diversos Estatutos de Autonomía. Sin embargo, como expone López-Nieto,

“Las distintas Comunidades Autónomas se han apresurado a dictar normas, algunas de las cuales son fronterizas con las que atañen el ejercicio del derecho fundamental de asociación, ya que al imponer determinadas condiciones o exigir ciertos requisitos para la inscripción de aquéllas, pueden repercutir en la regulación del mencionado ejercicio” (5).

Lo que sí pueden asumir, según este autor, son las competencias de ejecución de la legislación del Estado, pero no legislativas: aspectos puramente organizativos de Registro, competencia de los diversos órganos administrativos, subvenciones u otras medidas que tiendan a favorecer o impulsar el asociacionismo. En definitiva, como dice Fernández Farreres, el ejercicio de las funciones que hasta la fecha correspondían a los órganos periféricos de la Administración del Estado (6).

Frente a aquella tesis, existe otra corriente que entiende que al Estado sólo corresponde la regulación de “las condiciones básicas necesarias para la garantía de la igualdad de los ciudadanos” en el ejercicio del derecho de asociación, pudiendo las Comunidades Autónomas, en el respeto de dichas condiciones, dictar su propia legislación. Condiciones básicas, respecto de las cuales ha dicho el TC:

“... el ejercicio de la competencia estatal para el establecimiento de las bases o de la legislación básica a que en distintos párrafos de su apartado primero se refiere el art. 149 no requiere, en modo alguno, la promulgación de leyes de bases o de leyes marco... La noción de bases o de normas básicas ha de ser entendida como noción material y, en consecuencia, esos principios o criterios básicos, estén o no formulados como tales, son los que racionalmente se deducen de la legislación vigente” (STC de 28 de julio de 1981, FJ 6.º) (7).

(5) LOPEZ-NIETO y MALLO, *La Ordenación...*, cit., p. 133.

(6) FERNANDEZ FARRERES, *Asociaciones...*, cit., p. 141.

(7) Que resuelve el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Gobierno contra la Ley 6/1980, de 17 de diciembre, por la que se regula la “transferencia urgente y plena de las Diputaciones catalanas a la Generalidad”, en sentido estimatorio decla-

Las Comunidades Autónomas que han asumido competencia legislativa exclusiva sobre asociaciones en sus correspondientes Estatutos de Autonomía, han de respetar dichas condiciones en todo caso. Y dado que no existe ley estatal postconstitucional, cabe entender que las Comunidades Autónomas pueden legislar siempre que se respeten aquellos principios que inmediatamente se derivan de la Constitución.

Lucas Murillo de la Cueva afirma respecto al EAPV, que ni por vía de atribución directa (arts. 81.1 y 149.1.1.º CE) ni en virtud de la cláusula residual (art. 149.3 CE), puede negarse la competencia de la Comunidad Autónoma para el desarrollo legislativo del art. 22 CE, pues tal desarrollo dentro de las indicadas condiciones básicas, no tiene más matizaciones que las que se deriven de las mismas (8).

El TC distingue entre lo que considera "desarrollo" del derecho fundamental que es lo queda reservado a Ley Orgánica y "régimen jurídico" de las asociaciones, que puede ser regulado por las Comunidades Autónomas que hayan asumido esa competencia en sus Estatutos de Autonomía (9).

Quizá por esta razón el Proyecto de 1994 y una de las proposiciones de ley de 1996 llevaban por título "Ley de régimen jurídico de las asociaciones", comprendiendo cuestiones de constitución, inscripción, registro, modificación, extinción, organización interna y reglas de funcionamiento. Aunque la ley de 1997 no lleve ese título, coincide con el Proyecto, en el tipo de cuestiones que regula, sin establecer límites a la libertad de asociación ni condiciones para su ejercicio, que es lo que corresponde a la Ley Orgánica (10).

rando la nulidad de varios de sus artículos. El Tribunal Constitucional en la citada sentencia de 28 de julio de 1981m mantenía que en estos casos las Comunidades Autónomas deben respetar las bases establecidas por la legislación vigente aunque ésta sea preconstitucional.

(8) LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, *El derecho de asociación*, Tecnos, Madrid, 1996, pp. 279 y 280.

(9) Especialmente representativa de esta línea, es la STC 157/1992, de 22 de octubre, que resolvió en favor del Estado el conflicto positivo de competencias a propósito del Decreto 29/1985, de 18 de abril, sobre constitución y funcionamiento de asociaciones juveniles de la Comunidad Autónoma Balear; resolución, que según MARIN LOPEZ, es la de mayor calado que hasta la fecha ha dictado el Tribunal Constitucional a propósito del tema del reparto de competencias sobre asociaciones sin ánimo de lucro; *vid.* MARIN LOPEZ, *Sobre la Ley vasca...*, *cit.*, p. 139.

(10) Por esta última razón, la Ley catalana no se extralimita en su competencia, según el Conseller LLEVADOT ROIG, en la Ponencia presentada a las *Novenes Jornades de Dret Català a Tossa*, septiembre de 1996, "Competències de les comunitats autònomes en matèria de persones jurídiques". CERDA ALBERO restringe la necesidad de Ley Orgánica a la regulación de los supuestos de disolución y suspensión, en su Ponencia "Criteris sobre una futura llei d'associacions", presentada en las mismas Jornadas.

En esta línea, y en ejercicio de las competencias asumidas en su Estatuto, el Parlamento del País Vasco aprobó su propia Ley 3/1988, de 12 de febrero, de Asociaciones cuyo ámbito de aplicación se extiende “a todas las asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico, asistencial y similares que desarrollen principalmente sus funciones en el País Vasco”. Dicha ley contiene una regulación completa de los tipos asociativos para los que es competente la Comunidad del País Vasco (art. 10.13 EAPV), tomando como referencia los parámetros del art. 22 CE, y “en ausencia de la hipotética Ley Orgánica que regulará el desarrollo directo del derecho fundamental de asociación” (Exposición de motivos).

Por ahora no hay una línea jurisprudencial clara y consolidada sobre el tema. Resulta revelador de la falta de criterios decididos en esta delicada cuestión, el hecho de que no se haya resuelto el recurso de inconstitucionalidad (núm. 1014/88, BOE, de 15 de junio de 1988), que contra la casi totalidad de la Ley vasca se interpuso en 1988, por las razones aducidas en la primera tesis expuesta. La ley, una vez levantada la suspensión de la vigencia de los preceptos recurridos (auto TC, BOE, 19 de noviembre de 1988), lleva casi diez años aplicándose, y el Gobierno ha desistido de la prosecución del recurso.

En este estado de la cuestión se promulga la Ley catalana de asociaciones. Tras dos proposiciones de ley en 1992 y 1993 (11), cuando en 1994 se presentó el primer Proyecto de ley que llevaba por título *Proyecto de Ley de régimen jurídico de las Asociaciones* (12); proyecto decaído, junto con otros, tras las elecciones autonómicas catalanas, de noviembre de 1995.

En 1996, tramitadas también dos Proposiciones de Ley —la *Proposición de Ley de régimen jurídico de las Asociaciones*, presentada por el Grupo Socialista del Parlamento de Cataluña y la *Proposición de Ley de Asociaciones de Cataluña* del Grupo Parlamentario d’*Iniciativa per Catalunya-Els Verds* (IC-EV) (13), se presenta un nuevo proyecto (14) que culmina con la aprobación de la Ley catalana 7/1997, de 18 de junio, de asociaciones (15).

(11) El Parlamento de Cataluña ya había legislado sobre tipos de asociaciones específicas: asociaciones deportivas (Ley 8/1988, de 7 de abril, del deporte), asociaciones que tienen la consideración de entidades de participación ciudadana (Ley 8/1987, de 15 de abril, municipal y de régimen local de Cataluña), culturales (Ley 2/1993, de 5 de marzo, de fomento y protección de la cultura popular y tradicional y del asociacionismo cultural) y de consumidores (Ley 3/1993, de 5 de marzo, del Estatuto del consumidor).

(12) BOPC, núm. 242, de 21 de junio de 1994; admisión a trámite: Mesa del Parlamento, 14-6-1994.

(13) *Vid.* ambas en BOPC, núm. 8, de 28 de enero de 1996; admisión a trámite: Mesa del Parlamento, 23-1-1996.

(14) BOPC, núm. 49, de 13 de mayo de 1996; admisión a trámite: Mesa del Parlamento, 7-5-1996.

(15) DOGC, núm. 2423, de 1-7-1997; BOE, núm. 176, de 24-7-1997.

Ambos proyectos y el texto de la ley aprobada reconocen expresamente como modelo la Propuesta modificada de Reglamento de la CEE por el que se establece el *Estatuto de la Asociación Europea* [(93/C 236/01)], (DOCE núm. C 236, de 31 de agosto de 1993) (16).

La Ley catalana consta de 38 artículos, algunos de ellos bastante extensos, distribuidos en nueve capítulos, una Disposición Adicional y tres Disposiciones Finales. El capítulo I, bajo la rúbrica "Disposiciones Generales" contiene tres decisivos artículos —especialmente los dos primeros— a los que me voy a referir con más detenimiento.

II. AMBITO OBJETIVO Y TERRITORIAL DE APLICACION DE LA LEY (17)

La Ley catalana presupone la futura promulgación de una Ley Orgánica (18) y por ello, advierte en dos ocasiones en el Preámbulo, así como en el artículo 1, que su finalidad es —con palabras del Preámbulo de la Ley—, "establecer un marco general —marco que el art. 1 concreta en "régimen jurídico y fomento de las asociaciones"— en Cataluña para las asociaciones sobre las que la Generalidad tiene competencia exclusiva".

Las asociaciones sobre las que el art. 9.24 del Estatuto de Autonomía (LO 4/1979, de 18 de diciembre) otorga competencia exclusiva son:

"... Asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico-asistencial y similares, en tanto desarrollen principalmente sus funciones en Cataluña".

Se trata en definitiva, de asociaciones sin ánimo de lucro, pero a diferencia de la Ley de Asociaciones de 1964 y de la Ley vasca, la Ley catalana

(16) A fecha de septiembre de 1997, la propuesta de Estatuto de Asociación Europea sigue paralizada hasta que no se apruebe el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea, igualmente bloqueado por el problema de la participación de los trabajadores (cada proposición de reglamento va acompañada de una "proposición de directiva por la que se complementa el Estatuto en lo que respecta al cometido de los trabajadores"). La presidencia luxemburguesa, no obstante, está haciendo grandes esfuerzos para continuar la elaboración y conseguir su aprobación.

(17) A partir de ahora hablaré de la Ley de 1964, Ley vasca y Ley catalana, y PAE (para referirme a la Propuesta de Propuesta modificada del Reglamento de la CEE por el que se establece el Estatuto de la Asociación Europea).

(18) Ambas leyes autonómicas ponen el acento en la necesidad de dictar una regulación estatal postconstitucional de este derecho que venga a sustituir a la ley de 1964, cuyos principios inspiradores son muy distintos de los que imperan tras la promulgación de la Constitución de 1978.

no incluye un elenco de asociaciones o figuras afines exceptuadas (19); es innecesario a la vista del art. 1.1, que limita el objeto de la ley precisamente a “las asociaciones que son competencia exclusiva de la Generalidad”; si se acude al art. 9.24, se impone la exclusión de sociedades mercantiles o civiles, asociaciones políticas y sindicales, colegios Profesionales, etc. A ello se suma el último inciso del párrafo segundo del art. 1:

“2. La presente ley es de aplicación a las asociaciones que tienen el domicilio y desarrollan sus actividades principalmente en Cataluña y no están sometidas a ninguna normativa específica que establezca la inscripción de su constitución en un registro especial”.

En efecto, las asociaciones (20) excluidas tanto de la Ley estatal como de la Ley vasca tienen un común denominador: son objeto de inscripción en un Registro distinto del Registro de Asociaciones, factor éste, que es decisivo para considerar, según López-Nieto que nos hallamos ante un auténtico régimen especial de asociaciones (21).

(19) El art. 2 de la ley de 1964, que lleva por rúbrica “Ambito de aplicación” dispone:

“Quedan excluidas del ámbito de aplicación de esta ley las entidades que se rijan por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, según se define en las Leyes, y se constituyan con arreglo al Derecho Civil o Mercantil, así como, sin perjuicio de lo que en cada caso establezca la presente ley, las asociaciones siguientes:

1. Las Asociaciones constituidas según el Derecho Canónico a que se refiere el artículo cuarto del Concordato vigente y las de la Acción Católica española, en cuanto desarrollen fines de apostolado religioso, manteniéndose por lo que se refiere a actividades de otro género, de acuerdo con el art. 34 de dicho texto Concordado, en el ámbito de esta ley.

2. Las que se constituyan conforme a lo previsto en el párrafo segundo del art. 16 del Fuero de los Españoles, las reguladas por la legislación sindical y las restantes sujetas al régimen jurídico del Movimiento.

3. Las de funcionarios, civiles y militares, y las del personal civil empleado en los establecimientos de las Fuerzas Armadas, se registrarán, en su caso, por sus leyes especiales.

4. Cualesquiera otras Asociaciones reguladas por leyes especiales”.

El art. 3.1 de la Ley vasca exceptúa expresamente de su ámbito de aplicación: “a) las sociedades mercantiles o civiles y todas aquellas cuyo fin consista en la obtención de beneficios económicos para su distribución entre los socios; b) las Asociaciones políticas y sindicales; c) las Asociaciones religiosas; d) los Colegios Profesionales; y e) los clubes y agrupaciones deportivas y las federaciones deportivas”.

Por otra parte, al igual que la ley de 1964 y a diferencia de la ley de Asociaciones estatal de 30 de junio de 1887, no se enumeran los posibles fines a perseguir.

(20) Me refiero a auténticas asociaciones, si bien, excluidas y no a las sociedades, que compartiendo la base personal son más bien una figura afín a las primeras.

(21) LOPEZ-NIETO y MALLO, *La ordenación...*, cit., p. 115. “Debemos entender por régimen especial aquel que debe aplicarse con preferencia al general, a una clase de

Por lo demás, este párrafo es especialmente importante porque al criterio objetivo se añade un criterio territorial: el domicilio y el desarrollo de sus actividades principalmente en Cataluña.

La introducción del criterio del domicilio, a diferencia de la Ley vasca que únicamente aludía —transcribiendo los términos del art. 10.13 del Estatuto de Autonomía— a “*que desarrollen principalmente sus funciones en el País vasco*” (22), pone fin a los interrogantes que Hualde Sánchez se planteaba respecto a la Ley vasca (23), y supera la incorrección de la expresión “desarrollo de funciones”, referida a las asociaciones, cuando lo propio de éstas es la “consecución de fines” (como reconoce la propia ley, en su art. 5.1), introduciendo en su lugar la de “desarrollo de actividades” (24).

III. NATURALEZA Y PRINCIPIOS

1. El art. 2.1.º: concepto descriptivo de asociación

El art. 2 de esta ley, formula, de modo descriptivo y dinámico un concepto de asociación:

asociación concreta, que, por esa razón, *debe ser inscrita en un registro distinto del general*. No puede hablarse, en cambio, de régimen especial en el caso de que un determinado tipo de asociación sometida al régimen general e inscrita, por ende, en tal registro, se vea obligada por el ordenamiento a inscribirse además en otro registro dependiente de un órgano administrativo concreto...”. Las cursivas del autor.

(22) Lo que se presume cuando así lo digan sus Estatutos (art. 3.2), y lo deberán de decir los de las asociaciones inscritas, puesto que tal mención resulta contenido obligatorio de éstos (art. 7.1 d). La Ley catalana no recoge ninguna presunción de este tipo.

(23) Se pregunta si tal ausencia permite la sujeción a la Ley vasca de una asociación en cuyos Estatutos esté fijado el domicilio fuera de la Comunidad Autónoma, pero en los que se dice que desarrollará sus funciones principalmente dentro del País Vasco; *vid.* HUALDE SANCHEZ, “Competencias de la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de asociaciones: la Ley 3/1988 de 12 de febrero de asociaciones”, *VII Jornades Jurídiques, sobre Entitats associatives en el Dret civil català*, celebradas en la Universitat de Lleida en diciembre 1991, publicado por las Edicions de la Universitat de Lleida, 1993. Problemas puestos de manifiesto también por MARIN LOPEZ en *Sobre la Ley vasca...*, *cit.*, p. 146.

(24) Responde esta sustitución a las críticas de la doctrina; *vid.* por todos DE PABLO CONTRERAS, *op. cit.*, p. 33 que afirma, respecto al Amejoramiento Navarro que también utiliza la expresión “funciones”: “... propiamente las asociaciones no desarrollan —o no tienen por qué desarrollar— funciones, sino que lo que es sustancial a ellas es perseguir fines para cuya consecución realizan determinadas actividades”.

“En la asociación, tres o más personas se unen de manera voluntaria, libre y solidaria para conseguir, sin afán de lucro, una finalidad común de interés general o particular, y se comprometen para ello a poner en común sus conocimientos, su actividades o recursos económicos con carácter temporal o indefinido.”

El análisis del art. 2 de la ley podría ser muy extenso, pues son muchas las cuestiones que se plantean.

Por la novedad que representan respecto a la Ley estatal, me voy a detener en los siguientes puntos: la fijación del número mínimo de tres personas (“tres o más personas”); la admisión explícita de las asociaciones sin ánimo de lucro de interés particular (“sin afán de lucro, una finalidad común de interés general o particular”); la comunidad de aportaciones (“se comprometen para ello a poner en común sus conocimientos, su actividades o recursos económicos”) y la posibilidad de que, junto con la vocación de permanencia, haya asociaciones temporales (“con carácter temporal o indefinido”). Puntos que inevitablemente han de ser puestos en conexión con otros artículos de la misma ley, que desarrollan o complementan la regulación de la cuestión. Así, por ejemplo, la cuestión del número mínimo de personas se relaciona con la naturaleza de las personas (físicas o jurídicas, etc.) lo que nos coloca ante una cuestión más general: los sujetos de la asociación.

2. Número mínimo de personas para constituir la asociación: “tres o más”. Los sujetos de la asociación

La ley de 1964 en su art. 3, habla simplemente de «*varias personas naturales*», lo que consolidó la corriente doctrinal que entendía bastaban dos personas para la constitución y subsistencia de la asociación (25).

(25) Esta opinión ya era mantenida con anterioridad, respecto a la Ley de Asociaciones de 1887 por PEREZ GONZALEZ y ALGUER, en sus anotaciones a ENNECERUS-KIPP-WOLF, tomo I, Barcelona, 1934, p. 472; GARCIA PESARRODONA, *Régimen jurídico-administrativo de las asociaciones*, Barcelona, 1950, p. 61; y PELLISE PRATS, voz «Asociación» *Nueva Enciclopedia Jurídica*, III, 1951, p. 69. Tras la promulgación de la ley de 1964, mantienen esta tesis: LLUIS i NAVAS, *Derecho de asociaciones*, Bosch, Barcelona, 1967, p. 147; SANCHEZ DE FRUTOS, “La asociación. Su régimen jurídico en el Derecho español”, *RCDI*, 1965, p. 893; CARPIO MATEOS, “El patrimonio de la Asociación y los derechos de los asociados”, *RCDI*, 1972, p. 772; y más recientemente, HUALDE SANCHEZ, *Competencias de la Comunidad...*, cit., p. 102; LACRUZ BERDEJO-LUNA SERRANO, *Elementos de Derecho civil I*, vol. 2, Bosch, Barcelona, 1990, p. 290; y PUIG i FERRIOL, en PUIG i FERRIOL *et al.*, *Manual de Derecho Civil I*, Pons, Barcelona, 1995, p. 389.

La Ley catalana —recogiendo la regla romana *tria fiunt collegia* (26)—, exige como mínimo, en su art. 2.1 «tres o más personas», lo cual ya era mantenido por Borrell y Soler (27) antes de la publicación de la vigente Compilación catalana. Este autor afirmaba que debían concurrir tres personas en la fundación de las asociaciones. En el mismo sentido, se pronunció la Ley vasca, en el art. 5.1.

En relación al número mínimo de miembros para la constitución se halla un problema conexo: la cuestión de la asociación devenida unipersonal o de dos personas.

A) La cuestión de la asociación devenida unipersonal o de dos personas

A este interrogante, no resuelto expresamente ni en nuestro Código civil (28), ni en la Ley de Asociaciones estatal ni en la Ley vasca, y poco tratado por la doctrina civil hasta ahora (29), la Ley catalana, aporta, indirectamente, una solución.

(26) "Neratius Priscus tres facere existimat collegium, el hoc magis sequendum est", D., 50, 16, *De verborum significatione*, 85 (MARCELO)

(27) BORRELL y SOLER, *Derecho civil vigente en Cataluña*, tomo I, Bosch, Barcelona, 1944, p. 75. Cito este autor como representante de la doctrina catalana, aunque esta opinión era mantenida tanto por estudiosos del Derecho Romano como IGLESIAS, *Instituciones de Derecho Romano*, 1965, pp. 151 y 152, y por otros especialistas en la materia, como LOPEZ-NIETO y MALLO, *La Ordenación...* cit., p. 91. No es imposible jurídica ni técnicamente que una asociación pueda organizarse con sólo dos personas, si bien en este caso la toma de decisiones podría hacerse difícil e incluso, imposible, en caso de divergencia.

(28) El Código chileno de 1855 —que fue el primero que contuvo un título sobre personas jurídicas— dice en su art. 560: "Si por muerte y otros accidentes quedan reducidos los miembros de una corporación a tan corto número que no puedan ya cumplirse los objetos para los que fue instituida, o si faltan todos ellos, y los estatutos no hubieren prevenido el modo de integrarla o renovarla, en estos casos, corresponderá a la autoridad que legitimó su existencia dictar la forma en que haya de efectuarse la integración o renovación". No se pronuncia este artículo sobre el número mínimo que debe permanecer, pero de una interpretación del mismo, cabe decir que no cabe más que transitoriamente la asociación devenida unipersonal, hasta que se restablezca el número mínimo necesario de miembros.

(29) CLARET MARTI consideraba que a falta de norma concreta, es aplicable subsidiariamente el art. 1665 del Código civil, que repudia la sociedad de una sola persona; *vid.* CLARET MARTI, *Las asociaciones, su régimen jurídico*, Bosch, Barcelona, 1941, p. 114; LLUIS i NAVAS, constata que la Ley de Asociaciones no prevé esta causa de disolución, pero construye las asociaciones como una pluralidad orgánica de personas, por tanto la reducción a un solo miembro supone la desaparición de un requisito esencial de la subsistencia de la asociación, y, por tanto, del conjunto legislativo, resulta una causa de extinción; *vid.* LLUIS i NAVAS, *ob. cit.*, p. 332.

El art. 25 d) prevé como causa de disolución la “baja de los asociados y asociadas, de forma que queden reducidos a menos de tres socios o socias”.

Y este régimen es el siguiente:

“El órgano de gobierno debe convocar la asamblea acto seguido de tener conocimiento de cualquiera de las causas especificadas en el art. 25. Cualquier asociado o asociada puede solicitar al órgano de gobierno la convocatoria de la asamblea, si estima que se ha producido alguna de estas causas. La asamblea debe acordar la disolución o lo que sea necesario para remover la causa.

3. Si la asamblea no ha sido convocada, no ha tenido lugar o no ha adoptado ninguno de los acuerdos a que se refiere el apartado 2, cualquier persona interesada puede solicitar al Juez de primera instancia del domicilio social que convoque la asamblea o disuelva la asociación.”

Dejando aparte algunos aparentes problemas de coordinación de los párrafos primero y segundo del art. 26, que se resuelven con facilidad (30), a los efectos del punto que nos ocupa, lo relevante es que la reducción a uno o dos miembros, posibilita a estas dos personas —o a *esta persona* si es sólo uno...—, acordar —o decidir singularmente— la disolución.

Pero en aplicación del art. 26, también pueden acordar —o puede decidir— “*hacer lo necesario para remover tal causa*”, en este caso, proceder a la captación de nuevos socios. De cualquier forma, lo que no pueden —o puede— hacer, es mantener esa situación indefinidamente, sino que o bien ha de poner fin a la asociación o restablecer la pluralidad mínima de socios (tres). Transitoriedad de la situación, en suma, que, por otra parte, es la solución que la opinión dominante da en el caso de las Sociedades Anónimas (31).

(30) No se entiende muy bien que el párrafo primero del art. 26 exija para la disolución, en los supuestos definidos en las letras c) y e) del art. 25, el acuerdo de la asamblea; parece que en el resto de los supuestos —incluido el que estamos viendo— debería ser “automática”. Vemos, sin embargo, que en definitiva, se hace necesario un acuerdo de la asamblea, o en su caso, la resolución judicial.

(31) El problema se había planteado con las Sociedades Anónimas, y la respuesta que tanto el TS como la DGRN han dado al respecto, puede resumirse en que la reunión de las participaciones sociales en una sola mano no es causa de que la sociedad quede disuelta automáticamente, pero en todo caso, es una situación anormal que no debe perdurar mucho en el tiempo; especialmente representativas son las SSTs de 25-11-1985 (RJ 1985/5897) y 28-2-1989 (RJ 1989/1407) y las RRDGRN de 13 y 14-11-1985 (RJ 1985/6635 y 6636) y la de 21-6-1990 (RJ 1990/5366). En este sentido, se pronuncian además, GARRIGUES y LANGLE.

En el caso de que persistiera la situación sin optar por ninguna de las dos soluciones, cabría la intervención judicial en los términos previstos en el párrafo tercero del art. 26.

B) La supresión del requisito de personas “naturales” previsto en la Ley de Asociaciones de 1964: admisión de las personas jurídicas como sujetos constituyentes e integrantes de las asociaciones

La exigencia prevista en el art. 3 de la ley de 1964, de que los sujetos constituyentes de la asociación fuesen personas naturales, planteó a la doctrina el interrogante acerca de la extensión de esta posibilidad de que las personas jurídicas sean sujetos constituyentes e integrantes de la asociación (32); interrogante que, especialmente a partir de la Constitución de 1978, se resolvía en forma positiva. El TC se ha pronunciado en varias ocasiones sobre la extensión de otros derechos fundamentales a las personas jurídicas (33), en especial respecto al derecho al honor (34). El TC no se ha

Por contra, en el caso de las Sociedades de Responsabilidad Limitada, la Ley 2/1995, de 23 de marzo, ha admitido la posibilidad de que este tipo de sociedades sea unipersonal, dotándola de las necesarias garantías para evitar su utilización fraudulenta.

(32) Ciñéndonos a la doctrina española, la postura afirmativa está representada por DE LOS MOZOS, *Derecho Civil (método, sistemas y categorías jurídicas)*, Civitas, Madrid, 1988, p. 282; LACRUZ BERDEJO-LUNA SERRANO, *Elementos... I-vol. 2, cit. p. 286*, y por MARIN LOPEZ, para quien “también las personas jurídicas (incluso las) no asociativas —pienso particularmente en las fundaciones— son titulares del derecho fundamental de asociación”; *vid.* MARIN LOPEZ, en el prólogo a la *Legislación sobre asociaciones*, Tecnos, Madrid 1994, p. 33.

La postura negativa es únicamente defendida por LOPEZ-NIETO, que reserva este derecho a las personas naturales por tratarse de un derecho del ciudadano, y las personas jurídicas no tienen ciudadanía sino sólo nacionalidad y domicilio; *vid.* LOPEZ-NIETO y MALLO, *La ordenación... , cit.*, p. 30

Existe una postura intermedia, defendida por LLUIS i NAVAS, que acepta que la constitución está reservada a las personas naturales por imperativo de lo dispuesto en el art. 3 de la ley si bien “no se comprende muy bien la razón de este requisito”, pero que una vez constituida la asociación, pueden ingresar personas jurídicas; *vid.* LLUIS i NAVAS, *op. cit.*, pp. 147 y 148. También mantenía esta postura PUIG i FERRIOL, en ediciones anteriores de su obra (PUIG i FERRIOL, en PUIG BRUTAU, *Fundamentos de Derecho civil I-1*, Barcelona 1979), pp. 704 y 705; actualmente en el *Manual de Derecho civil, cit.*, p. 389, admite abiertamente que puedan constituirse personas jurídicas.

(33) CRUZ VILLALON muestra una panorámica del problema en “Dos cuestiones de titularidad de derechos: los extranjeros; las personas jurídicas”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 35, mayo-agosto 1992.

(34) *Vid.* RODRIGUEZ GUITIAN, *El derecho al honor de las personas jurídicas*, Montecorvo, Madrid, 1996, y evolución jurisprudencial detenidamente analizada en dicha obra. Destaca la STC 176/1995, de 11 de diciembre, que afirma que tanto las per-

pronunciado directamente en el caso del derecho de asociación, sino que lo ha hecho con ocasión del debate sobre otras cuestiones. No por ello ha sido falto de claridad:

“... el derecho de asociación lo pueden ejercer no sólo los individuos que se asocian sino las asociaciones ya constituidas”.

El fundamento de esta afirmación radica en que:

“... la plena efectividad de los derechos fundamentales exige reconocer que la titularidad de los mismos no corresponde sólo a los individuos aisladamente considerados, sino también en cuanto se encuentran insertos en grupos y organizaciones, cuya finalidad sea específicamente la de defender determinados ámbitos de libertad o realizar los intereses y los valores que forman el sustrato último del derecho fundamental”(STC 64/1988, de 12 de abril, FJ 1) (35).

Con todo, lo que es indudable es hay que entender contrario a la Constitución el requisito del art. 3 de la Ley de Asociaciones de 1964, que reservaba el ejercicio del derecho a las personas naturales (36).

El art. 4.1 de la Ley catalana relativo a la constitución de las asociaciones, permite que puedan “*constituir asociaciones y ser miembros de las mismas:*

- a) *Las personas físicas mayores de edad y las menores emancipadas.*
- b) *Las personas jurídicas privadas y públicas.*
- c) *Las personas menores de edad cuando se trata de asociaciones juveniles”.*

Su redacción coincide literalmente con la del art. 5 de la Ley vasca, que aclara además que pueden ser: b) las personas jurídicas *de toda índole* públicas y privadas.

sonas jurídicas como los grupos sociales sin personalidad, son titulares del derecho al honor. Otros análisis de SSTC recientes que versan sobre este punto, pueden encontrarse en CAMPOS PAVON, “La titularidad del derecho al honor en las personas jurídicas”, *La Ley*, 12 de julio de 1996, y FERRER i RIBA, “Sobre la capacidad de derechos fundamentales de las personas jurídicas y su derecho al honor”, *Revista Jurídica de Cataluña*, 1996, núm. 3.

(35) Sobre dicha sentencia vid. los comentarios de LASAGABASTER, “Derechos fundamentales y personas jurídicas de Derecho público”, *Estudios sobre la CE. Homenaje al Profesor Eduardo García de Enterría*, tomo II, Civitas, 1991, pp. 662-665 y de CRUZ VILLALON, “Dos cuestiones de titularidad de derechos...”, cit. pp. 80-82.

(36) Ley que por otra parte, permitía expresamente que las asociaciones se unieran a otras para la constitución de federaciones. En este sentido, LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, *op. cit.*, p. 121, así como la generalidad de la doctrina.

Se abre así la posibilidad de que las asociaciones estén constituidas: a) Únicamente de personas físicas; b) únicamente de personas jurídicas; y c) por personas físicas y por personas jurídicas.

La Ley catalana (art. 8), al igual que la Ley vasca (art. 23) regula las *Uniones de asociaciones* —Federaciones y Confederaciones y Coordinadoras— que considera “asociaciones de asociaciones”, pues las somete al mismo régimen de constitución, y de democracia interna, con el *plus* de la exigencia de garantía de participación de todas (*las asociaciones integrantes*) en la adopción de acuerdos (art. 8.3). Asimismo, también se les aplican, en su caso, las normas sobre las asociaciones no inscritas (art. 8.4).

a) *Personas jurídicas públicas y privadas*

La Ley catalana, al igual que la Ley vasca, considera que las personas jurídicas públicas pueden ser sujetos constituyentes y miembros de la asociación.

La duda se plantea en torno a qué debe entenderse por personas jurídicas públicas. Cuando se habla de “personas jurídico-públicas”, se comprenden, en primer lugar, las llamadas “Administraciones públicas de base territorial”. La citada STC 64/1988 sostenía —sin pronunciarse expresamente acerca de si estos entes gozan del derecho de asociación— que tanto el Estado como las demás personas jurídicas públicas ostentan derechos fundamentales (*in genere*) en la medida en que:

“... recaben para sí ámbitos de libertad de los que deben disfrutar sus miembros o la generalidad de los ciudadanos, como puede ocurrir singularmente respecto de los derechos reconocidos en el art. 20 cuando los ejercitan corporaciones de derecho público” (STC 64/1988, FJ 1).

En el voto particular de varios magistrados (Díez-Picazo, Truyol Serra y Bravo-Ferrer) a esta STC, se hace una distinción entre Estado y personas jurídico-públicas, a los efectos de negar a aquél la titularidad de derechos fundamentales; se basan en que para la realización de los fines e intereses públicos, el Estado posee potestades y competencias, no derechos fundamentales, que son precisamente, una garantía de los particulares frente al poder público. El concepto de Estado que estos autores parecen emplear es restringido: organización de poderes públicos de ámbito nacional, diferenciada por su ámbito territorial de las Comunidades Autónomas y entes locales territoriales (37). La distinción que los magis-

(37) En general, hay tres acepciones posibles del término Estado: 1) en sentido muy amplio, desde una perspectiva socio política, Estado equivale a comunidad polí-

trados hacen en su voto particular es criticada por Lasagabaster, pues efectivamente, no tiene mucha justificación que un Gobierno autónomo sea titular de un derecho fundamental, y, sin embargo, no lo sea el Estado (38).

Si atendemos a la práctica, no encontramos asociaciones en sentido propio —sometida a la Ley de Asociaciones de 1964— hechas por el Estado (39), ni tampoco por las Comunidades Autónomas, pero sí en el caso de entes locales: por ejemplo, la Federación aragonesa de Municipios y Provincias, inscrita en el Registro de asociaciones —sujeta por tanto, a la Ley de Asociaciones de 1964— y que ostenta, además, la declaración de utilidad pública.

Junto a las Administraciones citadas, se comprenden también las clasificadas tradicionalmente como “Administraciones públicas de base no territorial”, que pueden responder más a la idea de la fundación (Administración Institucional) o de asociación (Administración Corporativa): aquellas entidades con personalidad jurídica, encuadradas en la organización estatal —y debe añadirse, autonómica o territorial—, que forman parte de la misma en uno u otro sector (40). A ellas cabría aplicar también la doctrina del TC.

b) Posibilidad de que las fundaciones constituyan o integren una asociación

La mención genérica del art. 4.1 de la Ley catalana: “Pueden constituir y ser miembros de las mismas: ... b) las personas jurídicas públicas y privadas”

tica organizada (abarca tanto a poderes públicos como a la sociedad en su conjunto); 2) Estado en cuanto organización de todos los poderes públicos territoriales (Estado se contrapone a sociedad); 3) Estado como organización de poderes públicos de ámbito nacional; *vid.* GALLEGO ANABITARTE, *Derecho Administrativo I, Materiales*, Madrid, 1995, p. 35

(38) LASAGABASTER, *Derechos fundamentales...*, cit. p. 653

(39) Asistimos a lo largo de estos dos últimos años a la creación de lo que se denomina “Asociación” entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros con diversos países: por ejemplo, con Rumanía 14/1/97 (35;27); Bulgaria 15/1/97 (36;28); y un largo etc.: República Checa; República de Eslovaquia; Letonia, Estonia y Lituania; Túnez, etc. Se insertan en el campo de los Convenios internacionales o Acuerdos de cooperación, por lo que, aun respondiendo a la idea de asociación en sentido amplio, se alejan en gran medida de la figura de la que estamos tratando. Dejando aparte, claro está, todas las posibles figuras administrativas de Consorcios, etc., de las que se podría predicar esto mismo.

(40) En este sentido, ALBALADEJO GARCIA, “La persona jurídica”, *Revista de Derecho Notarial*, abril-junio de 1960, p. 18 y *Derecho Civil*, Tomo I, vol. 1º, Bosch, Madrid, 1989, p. 379; y DIEZ-PICAZO y GULLON, *Sistema de Derecho Civil*, vol. I, Tecnos, Madrid, 1997 (9ª ed.), p. 605.

plantea el interrogante acerca de si las personas jurídicas fundacionales han de entenderse incluidas en esta mención.

El Código civil no dice nada acerca de esta posibilidad. Tampoco la ley de 1964 se pronuncia al respecto. La Ley vasca de asociaciones dispone en su art. 5.2, que podrán constituir y ser miembros de las asociaciones... "b) las personas jurídicas de toda índole, públicas o privadas" A la vista de estos términos, puede pensarse —y quizá con mayor razón por el inciso subrayado— en una asociación constituida exclusivamente por fundaciones.

El PAE, en el que se inspira la Ley catalana, posibilita que las fundaciones puedan acogerse a dicho estatuto, de forma que una asociación europea puede estar constituida tan sólo por dos fundaciones (41). Técnicamente, esto sería una agrupación o federación de fundaciones. Sin embargo, la constitución y el funcionamiento de una asociación Europea constituida por fundaciones se regirá por las disposiciones de este estatuto, y circulará bajo este nombre. Saintourens resalta como esta opción va a ofrecer un marco jurídico a las agrupaciones transnacionales de fundaciones, permitiéndoles beneficiarse de derechos, en ocasiones más completos que los que ofrecen los Derechos nacionales (42).

Uno de los actuales especialistas en materia asociativa —Marín López (43)— admite esta posibilidad: "también las personas jurídicas no asociativas —pienso particularmente en las fundaciones— son titulares del derecho fundamental de asociación"

En el reciente Derecho estatal existe un argumento favorable a la admisión de esta posibilidad: el RD 1786/1996, de 19 de julio, sobre procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública, que desarrolla el art. 4 de

(41) El art. 3.1 PAE referente a la constitución de la asociación europea, dice que "podrán constituir una Asociación Europea:

— Un mínimo de dos entidades jurídicas, mencionadas en el Anexo, constituidas con arreglo al Derecho de un Estado miembro y que tengan su domicilio y su administración central al menos en dos Estados miembros.

— Un mínimo de siete personas físicas que residan al menos en dos Estados miembros.

— Una o varias entidades jurídicas, mencionadas en el Anexo, de acuerdo con al menos siete personas físicas que residan como mínimo en dos Estados miembros".

En el Anexo se dice que en España, las entidades jurídicas a que se refiere el art. 3, son las asociaciones y fundaciones regidas respectivamente por la Ley de 24 de diciembre de 1964 y los arts. 35 y siguientes del Código civil.

Una asociación europea puede estar constituida por tanto por dos fundaciones. Un estudio más detallado de esta cuestión y de otras relacionadas con el PAE puede verse en mi trabajo, "Notas sobre el Estatuto de Asociación Europea", *Actualidad Civil*, núm. 9, 1997, pp. 183-201.

(42) SAINTOURENS B., "Des structures juridiques européennes pour l'économie sociale", *Europe*, ago.-sept. 1992, p. 2

(43) MARIN LOPEZ, en el prólogo a la *Legislación sobre asociaciones*, cit., p. 33

la Ley de Asociaciones, redactado según la Ley 30/1994, de 24 de noviembre. En el preámbulo del mismo, se afirma que la declaración “puede alcanzar a las federaciones y *asociaciones de entidades*”. El art. 2.3. a) recoge uno de los extremos que han de reflejarse en la Memoria que ha de acompañar a cada solicitud:

“El número de socios —personas físicas— que integran la asociación. En el caso de las asociaciones de personas jurídicas o de personas físicas y jurídicas, y de federaciones de asociaciones, el número de personas físicas integradas en las asociaciones o personas jurídicas componentes”.

¿Qué figuras pueden ser las “personas jurídicas” componentes si no son asociaciones? Dado que el Reglamento no lo excluye expresamente, podrían ser fundaciones e incluso sociedades civiles o mercantiles. Esto último, sin embargo, parece estar lejos de la *mens legislatoris*, que no parece admitir, a la vista del conjunto de la regulación (art. 4 y Reglamento), que una sociedad lucrativa se beneficie del régimen previsto para las asociaciones declaradas de utilidad pública. Hubiera sido deseable una exclusión expresa que eliminara dudas.

El problema de la asociación, constituida exclusivamente por fundaciones, estriba, en mi opinión, en una posible alteración de su tradicional carácter de persona jurídica de base personal, *universitas personarum*. Es cierto que la fundación es persona (jurídica), y técnicamente, se conserva el carácter de agrupación de personas. Pero se trataría de dos patrimonios, gestionados por los correspondientes patronatos, los que se unen. Y, desde luego, no son los patrimonios los que ponen en común “conocimientos o actividades”, sino, en su caso, los gestores de la fundación. Sin perjuicio de que la fundación como tal pueda aportar “recursos” económicos.

C) Capacidad de las personas físicas para ser sujetos de la asociación: los menores de edad

Por lo que respecta a la capacidad, tanto para constituir la asociación cuanto para adherirse a una ya constituida, se sustituye la genérica exigencia de la ley de 1964 del requisito de tener capacidad de obrar, por la especificación de que las personas físicas que quieran constituir o ser miembros de una asociación, habrán de ser mayores de edad o menores emancipados.

La Ley vasca establece que los menores de edad sólo pueden constituir y ser miembros de las asociaciones Juveniles o de las de alumnos (art.

5.2 c). Ello propiciaba que la doctrina negara la posibilidad de ingreso de un menor de edad aunque fuera por medio de la actuación de su representante legal (44).

La Ley catalana ofrece una solución distinta ya que, además de lo previsto en la Ley vasca, permite que *“una asociación que no sea específicamente juvenil pueda tener personas asociadas menores de edad”* (art. 4.2). En este caso, tienen *“derecho de voz, por sí mismas, en la asamblea general. La actuación en los actos jurídicos para los que no tengan capacidad de obrar y el ejercicio del derecho de voto de los socios y socias menores de edad deben ser regulados en los estatutos y en cualquier caso, debe realizarse a través de sus representantes legales.*

Si la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código civil y de la Ley de Enjuiciamiento civil, había dado un paso al frente en la ampliación de la capacidad de los menores respecto a su participación en las asociaciones (45), en cierto sentido, la Ley catalana, da otro paso, ya que no sólo prevé la formación de asociaciones juveniles a las que dedica una detallada regula-

(44) HUALDE SANCHEZ, *Competencias de la Comunidad... , cit.*, 103. Con respecto a los incapacitados —añade el autor— habrá de estarse a lo que resulte de la sentencia de incapacitación, pudiendo sostenerse que no parece admisible (dado el contenido de los deberes de los socios) su representación legal.

(45) En la línea del Convenio sobre los derechos del Niño de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, esta ley realiza un reconocimiento de los derechos del niño, a la manera constitucional, entre los que se encuentra, el derecho de asociación. El art. 7.2 proclama:

“Los menores tienen el derecho de asociación que, en especial, comprende:

a) el derecho a formar parte de asociaciones y organizaciones juveniles de los partidos políticos y sindicatos, de acuerdo con la ley y los Estatutos.

b) El derecho a promover asociaciones infantiles y juveniles e inscribirlas de conformidad con la ley. Los menores podrán formar parte de los órganos directivos de estas asociaciones.

Para que las asociaciones infantiles y juveniles puedan obligarse civilmente, deberán haber nombrado, de acuerdo con sus Estatutos, un representante legal con plena capacidad.

Cuando la pertenencia de un menor o de sus padres a una asociación impida o perjudique al desarrollo integral del menor, cualquier interesado, persona física o jurídica, o entidad pública, podrá dirigirse al Ministerio Fiscal para que promueva las medidas jurídicas que estime necesarias”.

Este texto, suscita numerosas cuestiones e interrogantes: ¿es lo mismo promover que fundar?, ¿de conformidad con qué ley?, ¿el representante legal de la asociación ha de ser socio o no? ¿En qué medida responde? ¿Qué son las asociaciones infantiles? ¿A partir de qué edad se puede ejercer este derecho, entonces?. En la legislación estatal, estas cuestiones siguen sin resolver. Tampoco la única ley autonómica promulgada con posterioridad a la Ley del Menor —la Ley catalana— ha respondido a los mismos.

ción en el art. 34 (46), sino que permite que los menores puedan ser asociados —aunque no fundadores— de una asociación ordinaria.

Quedan sin resolver, sin embargo, las cuestiones que plantea la redacción de la Ley del Menor.

3. Admisión de la finalidad de interés particular en las asociaciones sin ánimo de lucro

La Ley catalana de asociaciones de 1997 admite que las asociaciones puedan perseguir “una finalidad común de interés... particular” (art. 2.1), sin por ello tener necesariamente que ser consideradas como sociedades con ánimo de lucro. Con ello se subsana una deficiencia del Código civil, —que parece no admitir la posibilidad de asociaciones sin ánimo de lucro de interés particular—, puesta de manifiesto por la doctrina (47).

(46) No existe, a nivel estatal, una regulación con rango legal en materia de asociaciones juveniles, sino normas reglamentarias que, so capa de aspectos registrales, introducen modulaciones en este derecho. La Ley vasca les dedica una especial atención: el art. 24 orienta, cuando menos, acerca de lo que ha de entenderse por asociaciones juveniles: “1) Son Asociaciones juveniles aquellas cuya finalidad sea la promoción, integración social o entretenimiento de la juventud. 2) Estas asociaciones, cuya denominación debe hacer referencia a su carácter, tendrán las siguientes particularidades: a) Los socios de las mismas serán personas naturales mayores de catorce años y menores de treinta. b) En el acto de constitución deberán participar necesariamente al menos tres personas mayores de edad o menores emancipados. d) Para la adopción de acuerdos en la junta directiva, será necesario siempre el voto favorable de al menos la mitad más uno de los mayores de edad o menores emancipados que formen parte de aquélla. e) El presidente será siempre un mayor de edad o menor emancipado”.

También la Ley catalana se ocupa de ellas considerándolas como el primero de los ejemplos de “asociaciones de carácter especial” (a las que la ley dedica el capítulo VIII de la ley), y concretamente, el art. 34.

(47) Ésta es la interpretación a la que conduce la génesis de los artículos del Código civil dedicados a la personalidad jurídica y a la sociedad civil, descrita por PANTALEON PRIETO, “Asociación y sociedad (a propósito de una errata del Código civil)”, *ADC*, enero-marzo 1993, pp. 27-39. Este autor concluye que se trata de una “errata sobrevenida al art. 36 del Código civil”. El proceso resumidamente es el siguiente: una de las diferencias que en los momentos iniciales de los trabajos codificadores separaban las asociaciones de las sociedades, es que éstas, además de caracterizarse por su fin de lucro común partible, carecían de personalidad jurídica. De donde se deducía que la expresión del art. 35.2 “asociaciones de interés particular” acogía a las asociaciones, que, sin perseguir el lucro, tenían un fin limitado o “particular”, en el sentido de que no era general. En otro lugar del Código civil —el libro IV, dedicado a las obligaciones y contratos— estaba previsto un capítulo que contenía la regulación para este grupo de figuras. Llevaba por título, con términos un tanto equívocos, “De las sociedades con personalidad jurídica”, pues se hacía un empleo indistinto de los términos “asociación” y “sociedad”. Este capítulo desapareció en el último momento del

La ley aprobada mantiene en este punto la redacción en los mismos términos que el decaído Proyecto de Ley catalana de régimen jurídico de Asociaciones, de 14 de junio de 1994 que decía en su art. 1.1:

proceso codificador —cuando ya estaban publicados los arts. 35-39 del Código civil, siendo sustituido por los arts. 1669 y 1670 que dotaban a la sociedad civil de personalidad jurídica.

De este modo, concluida la publicación del Código, de una parte, la expresión “asociaciones de interés particular..., civiles” se utiliza para designar algo que inicialmente no estaba previsto: la entidad derivada del contrato de sociedad civil. Por otra parte, las asociaciones sin ánimo de lucro de interés particular, al no encontrar el régimen “que prometía” el art. 36, se encuentran sin acomodo, ni en el número 1 del art. 35 —porque ciertamente no son de interés público—, ni en el número 2º, por lo que acabo de decir: llegadas al lugar donde las remitía el art. 36, no hallaban régimen al que acogerse.

Ya COVIAN JUNCO admitía en 1910 que “habrán de calificarse de asociaciones las que persiguen un fin de interés general que predomina sobre el particular de cada asociado...; (y) las que sin proponerse un objeto de interés general, sino el personal y egoísta de sus adherentes, procuran a éstos ventajas de orden extrapecuniario o no valuables en dinero como las de recreo, casinos, círculos, etc.”; *vid.* COVIAN JUNCO, voz «Asociación (Derecho y contrato de)», *Enciclopedia jurídica española*, t.I, Seix Barral, Barcelona, 1910, p. 692.

CASTAN TOBEÑAS, desde las primeras ediciones de su obra, explica: “Como el Código no cita entre las asociaciones de carácter particular más que las sociedades civiles, pudiera inferirse que todas las restantes asociaciones han de reputarse de interés público; pero, en realidad, muchas de ellas, son más bien de interés particular”, *Derecho civil español, Común y Foral*, Ed. Reus, Madrid, 1941, p. 213. Y MANRESA añade “... hay otras personas jurídicas también de interés particular que se rigen por el Código civil, aunque de la concordancia de los arts. 35, 36 y 1665 del mismo parece desprenderse que no puede haber otras sociedades civiles que las que se propugnan el reparto de ganancias que se obtengan de la comunidad de bienes o industria”; MANRESA, *Código civil español*, tomo 1, Ed. Reus, Madrid, 1943, p. 212.

En este mismo sentido, entre otros, PUIG PEÑA, *Tratado de Derecho civil español*, Edersa, Madrid, 1958, p. 245; PUIG i FERRIOL, en PUIG BRUTAU, *Fundamentos ... cit.*, p. 660: “... el ordenamiento civil español, pese a la declaración incidental del art. 35.1º, admite tanto las asociaciones de interés público como las asociaciones de interés privado o particular”; LACRUZ BERDEJO-LUNA SERRANO, *Elementos... I-vol. 2, cit.* p. 267, que propugnan una interpretación amplia del Código civil: “... la noción de interés público del art. 35.1 ha de entenderse en el sentido muy amplio, pues el legislador pensaba en cualquier finalidad no lucrativa...”; MARIN LOPEZ, en el comentario a la STS de 12 de junio de 1990, *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 23, 1990, p. 756, dice “Por asociación de “interés público” se entiende aquí (en el art. 35.1º) la asociación *stricto sensu* de la ley de 1964, aunque no toda asociación no lucrativa persigue un fin de interés público”; DIEZ-PICAZO y GULLON, *Sistema... cit.*, p. 606, que afirman que en el caso de la asociación, la cuestión del interés público exigido por el art. 35.1 del Código civil “se torna más oscura, porque existe multitud de asociaciones que persiguen fines lícitos pero completamente privados”.

“En las asociaciones una pluralidad de personas se organizan corporativamente y de forma duradera para perseguir, sin ánimo de lucro un fin común de interés general o particular.”

Quizá se recogieran las críticas de parte de la doctrina a la mención de los “fines mutuos” (48), que siguiendo el modelo de la Ley vasca, contenía el Proyecto de Ley de 13 de mayo de 1996: “... un fin que puede ser de interés mutuo o general”, términos que finalmente no se conservaron.

Como antes dije, los dos Proyectos de Ley se inspiraron en la Propuesta de Reglamento sobre Estatuto de la Asociación Europea, que a este respecto, manteniendo la necesidad de fines ajenos al lucro, permite que los fines perseguidos sean no sólo de interés general, sino particular. El art. 1 al hablar de la naturaleza de la asociación europea, dispone —según la enmienda núm. 2:

“1. La AE será una agrupación de carácter permanente de personas físicas o jurídicas cuyos socios pondrán en común sus conocimientos o actividades para un fin de interés general o para el fomento de intereses sectoriales o profesionales, en los ámbitos más variados.

2. ... El producto de cualquier actividad económica ejercida por la asociación europea se destinará únicamente a la consecución de su objeto, quedando excluido el reparto de beneficios entre los socios”.

Entiendo que la expresión “intereses sectoriales”, debe interpretarse como no generales, esto es, particulares (49).

Dejando aparte las dificultades conceptuales que conllevan las expresiones mismas de “interés general” o “interés particular” (50), al admitir

(48) La referencia a “fines mutuos” según MARIN LOPEZ “puede plantear serios problemas para diferenciar con claridad el ámbito propio de las asociaciones —y de su ley reguladora— del de las cooperativas, cuyo rasgo más típico radica en su «causa mutualista»”; *vid.* MARIN LOPEZ, *Sobre la Ley vasca... , cit.*, p. 143

(49) Para más detalles sobre este inciso del art. 1.1 P.A.E., *vid.* mi trabajo “Notas sobre el Estatuto...”, p. 195.

(50) Puestas de manifiesto por GALLEGO MORALES, *Los intereses profesionales y las fórmulas organizativas*, Serv. de Public. de la Universidad de Granada, Granada, 1997, p. 19. GALLEGO MORALES realiza un análisis de la tricotomía interés individual/interés general/interés colectivo, fórmula clásica empleada por CARNELUTTI en *Teoría General del Derecho*, trad. cast. Buenos Aires, 1944, p. 50 y CESARINI SFORZA en *El Derecho de los particulares*, tras. cast., Civitas, Madrid, 1986, pp. 153 y ss. Frente al interés individual (el autovinculado a cada persona), se sitúa el interés general, (del conjunto de los miembros de una sociedad), o interés público (de la sociedad como tal), Lo que más se acerca a la noción de interés sectorial es precisamente la categoría intermedia del interés colectivo, también llamado “interés especial” o “interés particular” o

la Ley catalana que la finalidad sea de índole particular parece superada la identificación "ánimo de lucro"- "interés particular", derivada del juego de los arts. 35, 36 y 1665 y ss. del Código civil, que sólo permitía hallar el concepto de "interés público" por vía de exclusión: todas aquellas finalidades que no sean de lucro individual partible, eran de interés público para el Código civil (51).

Afirma Capilla Roncero que es bueno conservar el criterio tradicional de identificación del interés particular con el ánimo de lucro, pues las

"interés colectivo secundario", pues se refiere a "un grupo finito de individuos... que además resulta propiedad del grupo", pp. 23-33.

Sin embargo, el significado que la generalidad de los civilistas atribuyen a estas expresiones, como seguidamente vamos a ver, no es exactamente coincidente.

(51) Ya DE DIEGO, decía que "La asociación, menos intervenida por ley, y más por la voluntad de los individuos que la forman, tiende a la consecución de fines lícitos extraños al lucro particular de éstos; en este lugar, el Código les (*sic*) asigna carácter público"; *vid.* DE DIEGO, *Curso elemental de Derecho civil*, II, Facultad de Derecho, Madrid, 1927, p. 212

Para LACRUZ BERDEJO-LUNA SERRANO "el legislador ha confundido interés público con interés altruista; y el interés particular con el ánimo de lucro", pero más adelante aclaran que "el legislador pensó, acaso, que cualquier finalidad no lucrativa entra en una visión muy amplia del "interés público" que comprende también el esparcimiento y, en general, cualquier actividad que contribuya al bienestar de la gente sin proporcionar un beneficio o lucro a un "empresario" civil o mercantil; *vid.* LACRUZ BERDEJO, *Elementos... I-vol. 2, cit.* pp. 266 y 267.

PUIG i FERRIOL cuando se refiere a la Constitución de 1978, afirma que "de acuerdo con lo prevenido en el art. 22.1 CE parece preferible entender que las asociaciones sólo pueden constituirse para alcanzar unos fines de interés público, aunque aquí el concepto de interés público deba entenderse en sentido lato", y "...No pueden tener la consideración de asociaciones aquellas personas que persigan fines de interés privado o, más concretamente, fines lucrativos, como son las sociedades que se crean para repartir las ganancias obtenidas entre los socios o personas que se asocian con ánimo de lucro"; *vid.* PUIG i FERRIOL, *Manual de Derecho Civil, cit.*, pp. 372 y 386.

En ediciones anteriores de su obra, este autor decía que "con respecto a las personas jurídicas de base asociacional (*sic*) —es decir, asociaciones y sociedades—, caracterizadas por constituirse con base a una pluralidad de miembros que se unen para conseguir un determinado fin, ... cuando el fin —que no debe ser de carácter económico— interesa únicamente a los miembros que integran como socios o asociados la persona jurídica, la misma habrá de calificarse de interés privado, En otro caso se estará ante una persona jurídica de interés público a lo cual no obsta, según se indicara antes, que revista la forma de una sociedad civil, mercantil o industrial"; *vid.* PUIG i FERRIOL, en PUIG BRUTAU, *Fundamentos ... cit.*, p. 660.

MARIN LOPEZ afirma que la locución interés público está utilizada en el art. 35.1 Cc en un sentido meramente negativo: es asociación de interés público cualquier agrupación que persiga una finalidad distinta a la de obtener ganancias y repartirlas entre sus miembros; *vid.* MARIN LOPEZ, en CARRASCO PERERA *et al.* *Derecho Civil. Introducción. Derecho de la persona. Derecho subjetivo. Derecho de la propiedad*. Tecnos, Madrid, 1996, p. 199.

figuras que lo buscan, tienen un régimen muy concreto, tanto en la legislación civil como la mercantil. La óptica más adecuada para enfocar la bipartición interés público-interés particular, es la fijación del régimen jurídico a que deben someterse las diferentes figuras:

“... las agrupaciones que no persiguen los fines antes expuestos (*entiéndase los de lucro en sentido individual*), que, por contraste, son calificables como “asociaciones de interés no particular”, a lo cual el Código civil llama interés público..., se someterán al régimen propio de las asociaciones compuesto por la ley general reguladora de las mismas (actualmente, la LA de 1964) y las normas singulares de algunos tipos específicos” (52).

La tesis de CAPILLA respecto al Código civil, contrasta con la Ley catalana: la distinción interés público/interés particular ya no es determinante del régimen aplicable, sino que *lo determinante del régimen jurídico, y en especial, de la aplicación de la ley de 1997, es el ánimo de lucro repartible*. Esto es lo que sucedía en realidad en el ámbito del Código civil, si bien éste requería ciertas interpretaciones correctoras del art. 35.

Tampoco es aplicable al caso catalán la explicación de PAZ-ARES, que con su teoría del criterio estructural (y no causal) para seleccionar la disciplina aplicable a los diferentes fenómenos asociativos, afirma que:

“... cuando el Código civil utiliza el concepto de “interés público” no se refiere tanto a la índole del fin (aunque excluye el lucrativo) cuanto a su institucionalización y despersonalización: *el fin es de interés público, cuando se institucionaliza y despersonaliza mediante la erección de una estructura corporativa, cuya subsistencia se desvincula de las vicisitudes de los socios*” (53).

(52) CAPILLA RONCERO, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, 2ª ed., Tomo I, vol. 3º, Edersa, Madrid, 1993, p. 852. CAPILLA explica que la locución “interés particular”, históricamente, había de entenderse como sinónima de “interés lucrativo”. Pero “lo desafortunado de la expresión, demasiado amplia respecto de su verdadero sentido originario, las evoluciones del panorama legislativo que animan a reflejar esa identificación, y el problema real de la existencia de agrupaciones que persiguen ventajas exclusivas para sus miembros (por lo que puede resultar difícil caracterizarlas como asociaciones de interés público), no consistentes en generar una ganancia a repartir, o que persiguen fines difícilmente caracterizables como de interés público en sentido propio (fomentar la afición al mus, por ejemplo), obligan a flexibilizar el entendimiento de la expresión legal”.

(53) PAZ-ARES, “Animo de lucro y concepto de sociedad (breves consideraciones a propósito del art. 2.2 LAIE)”, en *Estudios en homenaje a Girón Tena*, Madrid, 1991, pp. 731 y ss.

La tesis aparece desarrollada en los *Comentarios al Código civil*, Ministerio de Justicia, tomo II, Madrid, 1991, pp. 1301 y ss.

No es aplicable puesto que esto, puede predicarse tanto del interés público como del interés particular previsto en la ley.

Para establecer la diferencia entre interés particular/interés público en la Ley catalana, quizá haya que acudir como hacen algunos autores —si bien, refiriéndose al Derecho estatal—, a criterios cuantitativos y así concebir el interés público como el de “aquellas personas jurídicas que pueden *interesar a muchos*, en un sentido numérico, que pueden interesar a un núcleo de personas que se encuentran *al margen del primitivo convenio o acuerdo asociativo* (54), o mejor, “interés o utilidad *de todos*, o al menos de un grupo, en contraposición a intereses privados o personales, siendo en cambio indiferente la relación que puedan guardar los miembros con los que suscribieron el convenio asociativo” (55), mientras que interés particular “no significa, en este caso, «estrictamente individual», sino «limitado al círculo de los componentes» (56).

En suma, si de la actividad de la asociación sólo se benefician los asociados, es de interés particular, aunque este interés no sea lucrativo, en el sentido de conseguir unas ganancias individuales; a su vez, una asociación es de interés público, cuando no teniendo ánimo de lucro, beneficia real y directamente a un colectivo genérico de personas que no pertenecen a la asociación.

Este criterio me parece más aconsejable que el recurso a conceptos nuevamente indeterminados tales como “interés(es) que promueve(n) de alguna manera el *bien general*” (57) o simplemente como “*interés general*”, en el sentido

(54) GARCIA-TREVIJANO, *Principios jurídicos de la Organización administrativa*, Madrid, 1957, p. 149. Sin embargo, esto también puede predicarse de una Sociedad Anónima, que cabe que interese a “personas que se encuentran al margen del primitivo convenio asociativo”: el ingreso de nuevos socios mediante la compra de acciones, es un hecho corriente en la vida de estas sociedades.

(55) LOPEZ-NIETO y MALLO, *La Ordenación...*, cit., p. 41

(56) LLUIS i NAVAS, *op. cit.*, p. 136. BADENES GASSET, retomando esta idea y citando a LLUIS, afirma que el interés público en sentido más estricto, “existirá cuando los fines y servicios de la entidad rebasen el ámbito de intereses de sus componentes”, quien por otra parte, aclara que “las asociaciones no tipificadas como sociedades civiles o mercantiles han de perseguir cualquier fin lícito, entendido como “algún bien”, ya que en otro caso, el acto colectivo carecería de causa, o al menos de causa lícita”; *vid.* BADENES GASSET, “Las Asociaciones de utilidad pública. Alcance de su régimen específico”, *Libro-homenaje a Roca-Sastre II*, 1977, Junta de Decanos de Colegios Notariales, p. 16.

(57) DIEZ-PICAZO y GULLON, *Sistema...*, I, *op. cit.*, p. 606, aunque más adelante, dicen que “al parecer, el ‘interés público’ era una expresión residual aquí (en el Código civil), obtenida de la contraposición a las asociaciones de ‘interés particular’, caracterizadas porque persiguen la obtención de un lucro partible entre los asociados. Por tanto, una asociación de ‘interés público’ es aquella que no tiene por objeto la consecución de esta finalidad. Es evidente que todo esto es impropio, pues en rigor es más que discutible que una asociación formada por payasos circenses españo-

de que no se trata de satisfacción de fines públicos o atención a servicios públicos, ya que éstos están a cargo de las diversas Administraciones públicas (58).

Con la sujeción de las asociaciones de interés particular a la Ley de Asociaciones catalana, se pone fin a las disquisiciones doctrinales, que a la vista del silencio de la Ley estatal se producían sobre el tema (59): quedan, sin más, sujetas a aquella ley.

les... sea una asociación de 'interés público', o un casino. Por ello, es acertado el criterio de la ley de 1964, que en este punto deroga al Código civil, de personificar a las asociaciones que traten de alcanzar fines que no sean los propios de una sociedad civil o mercantil, sin especificación sobre fines de 'interés público' o 'interés privado'; vid. DIEZ-PICAZO y GULLON, *Sistema...*, I op. cit., p. 622.

(58) LASARTE ALVAREZ, *Principios de Derecho civil*, Tomo I, Trivium, Madrid, 1993, p. 344.

(59) ALBALADEJO encuentra el régimen aplicable a las asociaciones de interés particular no lucrativo, en las normas reguladoras de la sociedad, aunque persigan un fin distinto a ésta, y desde luego, no se consideren como tal. Se apoya en que, a pesar de que una interpretación literal de los arts. 35.2, 36 y 1665 parezca abonar que estos ejemplos son de personas jurídicas de interés público, esta conclusión es inaceptable. Además, según este autor, el art. 35 del Código civil no se encamina a realizar una división según los fines que persigan las personas jurídicas, sino que "presuponiendo que hay entes de ambas clases, lo que pretende es sentar que unos y otros son — cuando proceda— personas jurídicas"; vid. ALBALADEJO, *Derecho Civil*, Tomo I, vol. 1, Bosch, Madrid, 1989, p. 387. CAFFARENA LAPORTA se pronuncia sobre la cuestión en los siguientes términos: "... estas asociaciones no se encuentran entre los entes a los que el Código civil reconoce personalidad jurídica..., hay que tener en cuenta que a dichas asociaciones al igual que a las asociaciones de interés público es aplicable la Ley de Asociaciones... Para resolver algunas cuestiones que se plantean en relación a estas asociaciones de interés particular se pueden aplicar analógicamente los preceptos de la sociedad civil o de la comunidad de bienes según los casos"; vid. CAFFARENA LAPORTA, en *Comentarios del Código Civil*, Ministerio de Justicia, tomo I, Madrid, 1991, p. 236.

Otros autores no entienden que haya laguna en el Código civil, puesto que el precepto puede ser interpretado en sentido amplio. Así, al sostener LACRUZ BERDEJO, *Elementos...*, I vol. 2, cit. p. 267, que la noción de interés público del art. 35.1 ha de entenderse en el sentido muy amplio (el legislador pensaba en "cualquier finalidad no lucrativa"), excluye también la existencia de laguna. Bastaría incluirlas en el texto mediante esta interpretación. Esta misma afirmación amplia parece defender MARIN LOPEZ, en el comentario a la STS de 12 de junio de 1990, CCJC, núm. 23, 1990, p. 756.

En realidad, a estas asociaciones se les aplicaba sin más la Ley de Asociaciones, prescindiendo de los problemas de subsunción en el Código civil. Como señala CAPILLA RONCERO "... las agrupaciones que no persiguen los fines antes expuestos (entiéndase los de lucro, en sentido individual), que, por contraste, son calificables como "asociaciones de interés no particular", a lo cual el Código civil llama interés público..., se someterán al régimen propio de las asociaciones compuesto por la Ley general reguladora de las mismas (actualmente, la LA de 1964) y las normas singulares de algunos tipos específicos"; vid. CAPILLA RONCERO, *Comentarios...* tomo I, vol. 3, cit., p. 852.

4. Comunidad de aportaciones

El art. 2 contiene una mención, al igual que la Ley vasca, a las aportaciones de los asociados que se hacen comunes:

“... se comprometen para ello a poner en común sus conocimientos, sus actividades o recursos económicos con carácter temporal o indefinido.”

Las leyes autonómicas siguen en este punto el modelo de la Ley francesa y en el caso de la catalana, el modelo más reciente —reconocido abiertamente en el preámbulo de la dicha ley— del Proyecto de Estatuto de Asociación Europea aludido, cuyo art. 1.1 dice:

“... agrupación de carácter permanente de personas físicas o jurídicas cuyos socios pondrán en común sus conocimientos o actividades, para un fin de interés general o para el fomento de intereses sectoriales o profesionales, en los ámbitos mas variados.”

Dan un paso más las leyes españolas, al hacer referencia a la posibilidad de aportar *recursos económicos*.

La diferencia estriba en que las aportaciones previstas en la sociedad tienen un común denominador: su carácter eminentemente patrimonial o pecuniario, especialmente en el texto español (*dinero, bienes o industria*, art. 1655 del Código civil español, *des biens ou leur industrie*, art. 1832 del *Code*), mientras que las aportaciones previstas en la asociación, a las que hacen referencia las leyes autonómicas, sin perjuicio de que puedan ser valoradas económicamente (como muchos de los actos humanos, aunque no todos), son o pueden ser enteramente de carácter no pecuniario, y así se desprende de la redacción de los citados preceptos.

Otro tema será la calificación jurídica del negocio de aportación (60), y la posibilidad de recuperación de alguna de las aportaciones en el caso de liquidación del patrimonio de la asociación.

La Ley catalana contempla expresamente el supuesto de “las aportaciones condicionales, que tienen el trato impuesto por la condición” (art. 2.3, *in fine*), a las que no se aplica la prohibición, contenida en ese mismo párrafo, de cesión gratuita a personas físicas o jurídicas con ánimo de lucro.

(60) Tema del que específicamente se han ocupado algunos autores franceses: CHASSAGNADE-BELMIN “Les apports aux associations”, *Journ. not.*, 1958; HARDOUIN, “Les apports aux associations de la loi du 1 juillet 1901”, *Thèse*, Paris I, 1987.

5. Admisión de las asociaciones temporales

El proyecto de Ley catalana de 1994 exigía, al igual que la Ley vasca (61), que la aportación y, por ende, la asociación en sí, fuera "*con carácter permanente*".

En algunas normas de tipo administrativo sobre registro de asociaciones, —como el Decreto 13/1995, de 7 de febrero, de la Diputación General de Aragón, por el que se regula el Registro de Asociaciones de la Comunidad Autónoma de Aragón—, se permite la inscripción de auténticas asociaciones temporales (en concreto, en la sección octava, según el art. 6 de dicho Real Decreto, han de inscribirse las asociaciones que se constituyan por plazo determinado, no superior a tres años).

La Ley catalana, apartándose del proyecto de 1994, admite con claridad las asociaciones temporales, ya que prevé que los socios:

*"... se comprometen para ello a poner en común sus conocimientos, su actividades o recursos económicos con carácter **temporal o indefinido**"*

En esta línea, recientemente, pero antes de la promulgación de la Ley catalana, Lucas Murillo de la Cueva se limita a exigir "un vínculo dotado de una mínima estabilidad" (62).

IV. EXIGENCIA DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEMOCRATICOS

El art. 2.2 introduce la exigencia de democracia interna:

"... la organización interna y el funcionamiento de las asociaciones deben ser democráticos, con pleno respeto al pluralismo".

Es sabido que este requisito es una exigencia constitucional común a algunas corporaciones y asociaciones —partidos políticos (art. 6), sindicatos y organizaciones empresariales (art. 7), Colegios Profesionales (art. 36) y organizaciones profesionales (art. 52)— y comporta la participación activa y permanente, en pie de igualdad, en la adopción de las decisiones y, en general, en el funcionamiento de la asociación (63).

(61) Cuyo art. 5 preveía la puesta en común de "sus conocimientos, su actividad o sus recursos económicos con carácter permanente".

(62) LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, *op. cit.*, p. 94

(63) El TC al ocuparse de los casos en que sí debe darse tal estructuración democrática —en especial de los partidos políticos— se ha pronunciado abiertamente sobre ello: "... tales exigencias se añaden y no sustituyen a las del art. 22, por situarse en un

Algunas leyes ordinarias postconstitucionales en materia de asociaciones, exigen este requisito en supuestos no previstos por la Constitución, en especial la Ley General para la defensa de Consumidores y Usuarios, en su art. 20 y la propia Ley de Asociaciones vasca, que la impone con alcance general a todas las asociaciones comprendidas en su ámbito de aplicación (art. 2.4), lo cual fue objeto de crítica por la doctrina (64).

Algunos autores —Fernández Farreres (65) y Capilla Roncero (66)— parecen favorables a la exigencia de este requisito, impuesta por el Legisla-

nivel diferente... ; están en función de los cometidos que los partidos políticos están llamados a desempeñar institucionalmente... "(STC 85/1986, de 25 de junio, FJ 2º). Especialmente explícita, la STC 56/1995, de 6 de marzo, que afirma respecto a los partidos políticos, que "... la exigencia constitucional de organización y funcionamiento democrático no sólo encierra una carga impuesta a los partidos, sino que al mismo tiempo se traduce en un derecho o conjunto de derechos subjetivos y de facultades atribuidos a los afiliados respecto o frente al propio partido, tendentes a asegurar su participación en la toma de decisiones y en el control del funcionamiento interno de los mismos"(F.3 a). Esta sentencia ya ha sido objeto de varios comentarios: SOLER SANCHEZ, "El derecho de participación democrática en los partidos políticos como derecho susceptible de amparo constitucional (acerca de la STC 56/1995, de 6 de marzo)", LI-612, *Revista General del Derecho*, 1995, pp. 9791-9798; GALLARDO MOYA, "Derecho de asociación y exigencia de democracia interna de los partidos políticos (Comentario a la STC 56/1995, de 6 de marzo)", *Derecho Privado y Constitución*, núm. 8, 1996, pp. 237 y ss.; SALVADOR CODERCH y FERRER i RIBA, en "Asociaciones, Democracia y *Drittwirkung*", dentro de la obra que, junto con un artículo de von MÜNCH, es titulada como *Asociaciones, derechos fundamentales y autonomía privada*, Civitas, Madrid, 1997, pp. 74-88, si bien lo abordan desde la perspectiva del control judicial de la escisión de un partido político.

(64) En especial, MARIN LOPEZ, respecto a la previsión de la LGDCU, en *Comentarios a la Ley General para la defensa de Consumidores y Usuarios*, op. y loc. cit., que incluye también una crítica a la Ley vasca; crítica que, por cierto, no reproduce en su artículo "Sobre la Ley vasca..." , cit., pp. 121-153.

(65) Aunque con una postura bastante matizada: "No me parece —afirma este autor— que pudiera tacharse de rigurosa inconstitucionalidad el que una futura Ley Orgánica de Asociaciones, en desarrollo directo del artículo 22 de la Constitución, introdujera, para todas con carácter general, o sólo para determinado tipo o clase de asociaciones no especiales, la exigencia de que "su organización y funcionamiento deberán ser democráticos". Otra cosa es que tal previsión sea o no deseable —más lo último que lo primero, en mi opinión— pero desde el punto de vista de su constitucionalidad no creo que se planteara una problemática excesivamente difícil de solucionar"; vid. FERNANDEZ FARRERES, "Las asociaciones profesionales de jueces y magistrados", REDA, 35, 1982, p. 649, nota 18, opinión recogida posteriormente en *Asociaciones y Constitución*, Civitas, Madrid, 1987, pp. 196 a 198.

(66) CAPILLA RONCERO, en *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual*, comentario al art. 136, Civitas, 1989, pp. 1810 y 1811, que considera aplicables por analogía, a las entidades de gestión de los derechos de autor, los artículos 7, 36, y 52 de la Constitución, de modo que les sería exigible este requisito.

dor ordinario. La negativa a esta posibilidad, es mantenida recientemente por Marín López (67), Lucas Murillo de la Cueva (68) y Bilbao Ubillos (69).

El Proyecto de Ley de régimen jurídico de asociaciones de 1994, sólo exigía el requisito de la democracia interna a "*Las asociaciones que gocen de una posición dominante en su ámbito de actividades...*" (art. 3.1), aludiendo así a una categoría especial acuñada por el TC —en especial, en la sentencia 218/1988, de 22 de noviembre (FJ 2)—: las "*asociaciones que gocen de una posición dominante en su ámbito de actividades*". Se trata de asociaciones privadas, que ostentan "... de hecho o de derecho una posición dominante en el campo económico, cultural, social o profesional, de manera que la pertenencia o exclusión de ella supusiese un perjuicio significativo para el particular afectado". El TC hace estos distingos a la hora de permitir o no la intervención judicial en los conflictos internos de la asociación; en especial, en lo relativo a la impugnación de acuerdos. El proyecto lo trasladó al ámbito de la exigibilidad de la democracia interna (70).

La reciente Ley catalana prescinde de estas matizaciones y como ya hiciera la Ley vasca exige este requisito con carácter general, reafirmado con la nota del "pleno respeto al pluralismo" (71).

Las asociaciones constituidas al amparo de la Ley catalana, deberán ajustar a los principios democráticos su funcionamiento interno: elección de cargos electivos, regla de la mayoría como criterio de decisión (art. 14), etc... El "pleno respeto al pluralismo" parece promocionar a las minorías, proscribiendo los sistemas de voto que impidan la expresión de aquéllas.

De hecho, el art. 22 referente a los derechos de las personas asociadas les otorga el derecho al voto en los siguientes términos:

Segundo.- Votar en la asamblea:

a) Toda persona asociada dispone como mínimo, de un voto en la asamblea. Los Estatutos de las asociaciones de interés particular y aquellas

(67) MARIN LOPEZ, en *Comentarios a la Ley General para la defensa de Consumidores y Usuarios*, comentario al art. 20, Civitas, Madrid, 1992 pp. 540-543. Aunque el marco de su comentario esté limitado a este tipo de asociaciones, la doctrina que aduce es aplicable a las asociaciones sin ánimo de lucro en general.

(68) LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, *op. cit.*, pp. 209 a 211.

(69) BILBAO UBILLOS, *Libertad de asociación y derechos de los socios*, Secretariado de Publicaciones e Intercambio Científico, Universidad de Valladolid, 1997, p. 13

(70) *Vid.* comentario que de este punto hacen SALVADOR CODERCH y FERRER i RIBA, en "*Asociaciones, Democracia...*", *op. cit.*, pp. 62 y 63.

(71) En el Proyecto de 1996 se hacía una mención expresa a la libertad negativa de asociación: "Ninguno podrá ser obligado a ingresar en una asociación o a permanecer en ella contra su voluntad". Probablemente, se consideró que este aspecto ya se hallaba implícito en las declaraciones anteriores: si se unen de forma libre, inexorablemente han de poder romper esa unión también libremente.

en las que las personas jurídicas tengan la condición de socias pueden establecer sistemas de voto ponderado. En tal caso, a fin de garantizar el derecho de voto, los Estatutos deben establecer criterios objetivos para la ponderación del voto y en ningún caso puede corresponder a una única persona asociada más del 25 por 100 de los votos sociales.

De este artículo se desprende, además de la imposibilidad de que haya socios sin voto, la preocupación de la ley por evitar situaciones de monopolio interno: en las asociaciones de interés general integradas únicamente por personas físicas, interpretando la ley *a sensu contrario*, no cabe el criterio de voto ponderado, y por tanto, regiría el principio "una voz, un voto". La ley está pensando en que, por su especial representatividad en el conjunto, puedan tener más de un voto las personas jurídicas que tengan la condición de socias, sea el tipo de asociación que sea, y que las personas físicas puedan tener el privilegio del voto plural, pero sólo en las asociaciones de interés particular y en ambos casos, con el límite del 25 por 100 como máximo de los votos sociales, para evitar, como antes apuntaba, situaciones de predominio que anulen o supongan una merma, *de facto*, de la democracia o el pluralismo. Siempre teniendo en cuenta, además, que son los Estatutos los que han de prever, en su caso, las clases de socios y socias (art. 5 f).

La democracia se garantiza, por otra parte, por el hecho de que el órgano de gobierno "*ha de gobernar, gestionar y representar los intereses de la asociación, de acuerdo con las disposiciones y directrices de la asamblea general*" (art. 12.2). Siendo ésta, pues, el órgano soberano regido por principios democráticos, aquél está también gobernado, aunque sea mediatamente, por la voluntad de los asociados.

V. EXCLUSION DEL ANIMO DE LUCRO Y ADMISION DEL EJERCICIO DE ACTIVIDADES ECONOMICAS: DIFERENCIA CON EL PROYECTO DE 1994

Esta ley como dice el Preámbulo "parte de la concepción, tradicional a la cultura latina de la exclusión del afán de lucro" (72), y así se plasma

(72) El Proyecto de Ley catalana de régimen jurídico de Asociaciones, de 14 de junio de 1994, en el art. 1º del Proyecto, al hablar de la naturaleza de las asociaciones, contenía un concepto que combinaba el criterio causal francés de la falta de ánimo de lucro con la concepción estructural o corporativa de las asociaciones: "En las asociaciones una pluralidad de personas se organiza corporativamente y de forma duradera para perseguir (*assolir*), sin ánimo de lucro un fin común de interés general o particular".

en el art. 1.1 visto, reflejando la realidad actual, el párrafo tercero del art. 2, aclara que:

“Se considera que una asociación no tiene afán de lucro aunque desenvuelva una actividad económica si el fruto de esta actividad se destina exclusivamente al cumplimiento de las finalidades de interés general establecidas por los Estatutos. En cualquier caso, no pueden repartirse los bienes de la asociación entre los asociados y asociadas ni ser cedidos gratuitamente a personas físicas o jurídicas con interés lucrativo. Se exceptúan las aportaciones condicionales que tienen el tratamiento que les imponga la condición.”

El común denominador de las asociaciones que se pueden acoger a la Ley catalana (ya sean de interés general o particular) es la falta de ánimo de lucro.

La Ley catalana distingue implícitamente entre fin y objeto o actividad típica de la asociación (73). Este tiene un carácter instrumental respecto a aquel. *Así como el fin de la asociación no puede ser el reparto de las ganancias económicas entre los asociados, sí que puede tener por objeto actividades económicas, que suponen un medio para allegar recursos que se han de destinar “al cumplimiento de las finalidades de interés general establecidas por los Estatutos”.*

Este párrafo merece algunas consideraciones, que podrían esquematizarse del modo siguiente:

1. Admisión de las actividades económicas como objeto de la asociación: diferencia con el Proyecto de 1994.
2. Reinversión del fruto de esas actividades.
3. Evitación del fraude de ley por medio de la cesión gratuita de los bienes de la asociación.
4. Régimen especial de las aportaciones condicionales.

1. Admisión de las actividades económicas como objeto de la asociación: diferencia con el Proyecto de 1994

Ya desde antiguo se aceptaba que las asociaciones sin ánimo de lucro pudieran desempeñar actividades económicas, que produjeran a su vez resultados económicos; el único límite era, precisamente, la prohibición de reparto de los beneficios entre los socios.

(73) En esta distinción, se detiene LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, *op. cit.*, pp. 144 y 145.

Nunca, a partir de la promulgación de la Ley de Asociaciones de 1887, se ha prohibido la ganancia para la asociación, siempre que se destine o reinvierta en los fines asociativos. Ni siquiera llegaron a término las proyectadas reformas (en 1906 y 1910) que, a imitación de la Ley francesa de 1901, restringían su capacidad patrimonial. Lo que se prohíbe es el reparto de ganancias entre los asociados, es decir, el lucro subjetivo. Respecto a la Ley de Asociaciones de 1887, Pellise Prats decía que:

“... la prohibición de lucro no excluye toda posibilidad de que la asociación pueda obtener para sí ventajas patrimoniales o incluso que a través o por causa de la misma, obtengan los asociados o terceros, un beneficio patrimonial, sino que lo que impide es que la asociación venga constituida por aquel ánimo de lucro a que alude el art. 1665 del Código civil, o sea, el de repartir entre sí las ganancias que de la misma resulten... no conviene confundir la finalidad de índole económica con la finalidad lucrativa. Esta última no puede darse en la asociación, pero a aquélla... le está permitida su presencia...” (74).

Actualmente, este criterio es acogido por un sector de la doctrina —representado en España, entre otros, por Capilla Roncero (75)— que admite que las asociaciones regidas por la Ley de Asociaciones de 1964 puedan ejercitar actividades económicas: basta con que el lucro originado no sea objeto de reparto entre los asociados, sino que revierta a los fines asociativos (76).

(74) PELLISE PRATS, *op. cit.*, p. 77.

(75) CAPILLA RONCERO, *Derecho Civil. Parte General*, coor. por LOPEZ, MONTÉS, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 1992, pp. 505 y 506.

(76) Las últimas tendencias en Derecho italiano en esta misma línea —*vid. per todos*, MARASA, “Attività imprenditoriali e scopi mutilistici nelle associazioni”, Gruppo di Studio Società e Istituzioni, *Fondazioni e associazioni; Proposte per una riforma del primo libro del Codice civile*, Maggioli Editore, San Marino, 1995, pp. 189-197, especialmente, pp. 196 y 197— sitúan el elemento de distinción en la prohibición de reparto directo o indirecto de beneficios. La Jurisprudencia italiana ha aceptado abiertamente la compatibilidad del ‘non distribution constraint’, con el desarrollo de actividades en forma de empresa. La duda está en si la asociación misma es una empresa (ha de adoptar forma de empresa) o si simplemente la asociación es titular de una empresa. En ambos casos, si desarrolla actividades de empresa, debería estar sujeta al respectivo estatuto (libros de contabilidad, sujeción a la quiebra). Sería aconsejable que fueran personas diversas las que formaran la Junta directiva de la asociación en sí y las que gestionaran la empresa. Lógicamente, según MARASA, no se aplicaría dicho estatuto, si simplemente la asociación posee acciones en una sociedad.

Por eso, la ley de 1997 ha abandonado la previsión del art. 1.2 del proyecto de 1994: "... el objeto principal de la asociación no puede consistir en el ejercicio de una actividad económica", que casaba con la estructura corporativa prevista en el art. 1.1 "En las asociaciones una pluralidad de personas se organizan corporativamente ..." (77).

El criterio del art. 1.2 del Proyecto de 1994 parece inspirado en la redacción de los arts. 21 y 22 del BGB, que distinguen entre las asociacio-

En Derecho francés, se admite desde hace tiempo que las asociaciones ejerzan de modo habitual actos de comercio (*vid.* SIMON, "La commercialité de l'association du 1 juillet" 1901, D. 1977, chron. XIX, p. 153). La constante línea jurisprudencial afirmativa se halla descrita por BRICHET en *Associations et syndicats*, LITEC, 1986, núm. 310 y ss. La posibilidad de que adquieran por ello la cualidad de comerciante (según el art. 1° del *Code de commerce*), con todas las consecuencias que de ello se derivan, es discutida. Quien la admite, añade que la cualidad de comerciante no impone las reglas de Derecho mercantil a las relaciones entre asociados ni a la constitución, funcionamiento y disolución de la asociación, que continúan sometidas al Derecho civil. Sin embargo, la que parece ser doctrina dominante (incluso el propio *Conseil national de la vie associative*) rechaza esta posibilidad: lo que se acepta es que la asociación como tal, ejerza tales actividades, pero para obtener inscripción en tal registro, éste tendría que ser objeto de reforma y en vez de denominarse *Registre du commerce et des sociétés*, pasar a denominarse *Registre du commerce et des activités économiques*. Sostiene esta postura negativa BRICHET en "Une association peut-elle être une personne morale commerçante?", JCP 1989. I. 3385; *vid.* también, THERY, "L'association est-elle une entreprise comme les autres?", en *Associations et activités économiques, approche juridique*, 1987, UNIOPSS; LAMARCHE, "Inmatriculation des associations au registre du commerce et des sociétés et bail commercial", *J.C.P. Ed. E*, núms. 17-18, *Etudes et chroniques* 142 y *Lamy associations, Etude* 234. La jurisprudencia opta claramente por la solución negativa, en sentencias como las Cas. comm. de 17 marzo de 1981, *RTDCom*, 1981, 558; 12 de febrero de 1985, *RTDCom*, 1985, 775 y en la de 19 de enero de 1988, comentada por BRICHET en *op. cit.*, en esta nota.

(77) Dice la Exposición de Motivos: "Así, este art. (el 1) del Proyecto parte de la concepción estructural, es decir, corporativa, de las asociaciones, pero también incluye el carácter causal, tradicional de la cultura latina, de exclusión del ánimo de lucro, a la vez que permite la constitución de asociaciones de interés general o particular. La cuestión, relacionada con el objeto de la asociación, relativa a si puede llevar a cabo una actividad económica, se resuelve admitiendo esta posibilidad, siempre que no constituya su objeto principal". Más adelante, continúa la Exposición de Motivos: "El capítulo 2, relativo a la constitución de la asociación, desarrolla esta concepción estructural o corporativa de la asociación, haciendo del principio de libertad estatutaria auténtico eje vertebrador de lo que ha de ser el derecho de asociación en una sociedad abierta".

El contenido de este capítulo se ocupa de la constitución de la asociación en relación con la personalidad jurídica y el Registro de asociaciones, las asociaciones no inscritas y la nulidad de asociación y los Estatutos. Cuestiones todas ellas muy interesantes, pero que, a pesar de lo que anuncia la Exposición de Motivos no aportan, —fuera de la referencia a los Estatutos son un elemento fundamental de toda organización corporativa— criterios claros que permitan reconocer la mencionada estructura corporativa: no se ve en qué se diferencia, por la simple aplicación de dichos artículos, de otras figuras.

nes según su objeto sea o no la explotación (negocial) de una actividad económica (“*dessen Zweck auf einen wirtschaftlichen Geschäftsbetrieb gerichtet ist*”) (78), criterio que con las pertinentes adaptaciones al caso español, fue acogido por un sector de la doctrina española, en el que destaca de entre los civilistas, Pantaleón Prieto. Este autor distingue, dentro de las asociaciones en sentido amplio, y según un criterio estructural, las *corporaciones jurídico-privadas* —caracterizadas por su estructura corporativa— de las *sociedades contractuales* —asociaciones caracterizadas según esquemas personalistas—. Dentro de las primeras, según un criterio objetivo, distingue las asociaciones (estatutarias), cuyo objeto principal no puede ser una actividad económica, de las sociedades (estatutarias) que ejercitan actividades económicas con o sin ánimo de lucro, como objeto principal. Ejemplos de asociaciones estatutarias son las asociaciones sometidas a la Ley de Asociaciones de 1964, los partidos políticos, asociaciones religiosas, etc. y de las sociedades estatutarias, la S.A., S.L., S. Com. por A., S. Coop., SGR, etc. Según este autor,

“... las asociaciones de la ley de 1964 no pueden tener por objeto principal actividades no sólo mercantiles, sino, en general, económicas, organizadas para la producción o para el intercambio de bienes o servicios valorables en dinero. En otras palabras, que no cabe ejercitar una actividad económica, aun sin ánimo de lucro, como la actividad principal de una agrupación con el privilegio de la responsabilidad limitada de sus miembros sin una disciplina rigurosa del capital como citra de retención permanente del patrimonio social, instrumento técnico de garantía de los acreedores que contrapesa tal privilegio”.

Admite, no obstante, que:

(78) He empleado la expresión literal. MELON INFANTE traduce “*Geschäftsbetrieb*” por “finalidad”, de modo que habla de asociaciones cuyo objeto no está dirigido a una finalidad económica”; *vid.* BGB, apéndice de la trad. esp. del *Tratado Derecho civil* de ENNECERUS, Bosch, Barcelona, 1944.

La significación del concepto “*wirtschaftlichen*” ha sido objeto de litigio desde la entrada en vigor del BGB. Resumidamente, la llamada teoría subjetiva, se funda exclusivamente en el objetivo final de la asociación de modo que las asociaciones que explotan una empresa pueden ser *Idealverein* con tal que el objetivo final sea desinteresado. La llamada teoría objetiva, considera que la simple explotación de una empresa justifica por sí sola que nos hallemos ante una *Wirtschaftlicherverein*. La Jurisprudencia ha oscilado entre una y otra teoría, habiendo incluso decisiones contradictorias sobre un mismo caso. Sobre el estado actual de la cuestión; *vid.* REUTER, *Münchener Kommentar zum Bürgerlichen Gesetzbuch, Band I, Allgemeiner Teil*, München, (2ª ed.) 1984, §§ 21 y 22, núms. 5 y ss.

“... una asociación regida por la Ley de Asociaciones ejercite con *caracter accesorio una actividad mercantil poco significativa para la consecución de su fin principal no económico* (el restaurante de un club deportivo; la editorial de una asociación religiosa); lo que no obsta a que, respecto de la actividad en cuestión, esté sujeta al estatuto de comerciante (79).

Me refería antes a la acogida en el Proyecto de 1994 de la estructura corporativa. Tal estructura se caracteriza por estar desligada de las personas de los singulares asociados, basada en una constitución (los Estatutos), e independizada de los fundadores. Paz-Ares explica que el tipo corporativo:

“... se construye en función de la institucionalización y despersonalización del fin (80) y, consiguientemente, se estructura como persona jurídica plena, independiente de las vicisitudes personales de los socios, dotada de autonomía patrimonial total (limitación de responsabilidad), régimen colegial (mayorías, convocatorias, etc.) y neta diferenciación de órganos deliberantes (asamblea general) y de administración (junta directiva) (*vid. arts. 3.2 y 6 L. Asoc.*)”.

Pues bien, la Ley catalana de 1997 abandona la referencia explícita a la estructura corporativa, aunque *de facto*, responde a todas las mencionadas características de tal estructura apuntadas por la doctrina, salvo lo dicho por Pantaleón respecto al ejercicio de la actividad económica.

2. Reinversión del fruto de esas actividades

Aquí se plantea, en mi opinión, uno de los primeros interrogantes en torno a la ley, pues esta posibilidad según el tenor literal del art. 2.1 sólo se da cuando se trata “*de finalidades de interés general establecidas por los Estatutos*”. Ello debería interpretarse en el sentido de que sólo las asociaciones que persigan finalidades de interés general, puedan ejercer actividades económicas, cuyos resultados se destinen al cumplimiento de los fines asociativos; sin embargo, no se alcanza a comprender por

(79) PANTALEON PRIETO, *ob. cit.*, p. 42. Las cursivas son mías.

(80) En esto sigue a GALGANO, “Delle associazioni non riconosciute e dei comitati”, en *Comentario al Codice civile de Scialoja y Branca* (art.36-42) Bolonia, Roma, 1976, p. 37. GALGANO explica que la sociedad capitalista es el prototipo de organización corporativa, pero que ello no significa que este sistema de organización sea prototipo de este tipo de sociedades.

qué no puede predicarse esto mismo de las que persigan fines de interés particular, con tal de que no se dé el reparto de beneficios entre los asociados.

3. Evitación del fraude de ley por medio de la cesión gratuita de los bienes de la asociación

La Ley catalana impide que ese reparto se produzca por medios indirectos como pueda ser la cesión gratuita a “personas físicas o jurídicas con interés lucrativo” (81). La cesión gratuita de los bienes de la asociación a una persona física sería un fácil medio de burlar la prohibición de lucro. Si bien tal cesión gratuita podría entenderse como un modo de beneficencia, el legislador catalán parece imponer que la canalización de los recursos económicos conseguidos por la asociación se haga a través de actividades previstas en los Estatutos o acuerdos asociativos. Actividades, que, en su caso, beneficiarán desinteresadamente a un colectivo de personas físicas.

Tales actividades, ciertamente, pueden consistir materialmente en una cesión gratuita de bienes a personas físicas ajenas a la asociación (pensemos en las asociaciones del tipo “Banco de Alimentos”), pero tales bienes no tienen la condición de “bienes de la asociación”, aunque interinamente la asociación asuma su propiedad: en estos casos, la asociación actúa como mediadora-gestora de una donación, entre los donantes y los donatarios.

4. Régimen de las aportaciones condicionales

Al no especificar la ley el tipo de condición de que se trata, entiendo que puede ser tanto suspensiva como resolutoria. Es decir, la verificación de la aportación puede depender de que se produzca un determinado hecho (suspensiva), o, en su caso, la aportación puede quedar sin efecto —con la consiguiente salida de la misma del patrimonio asociativo— en el caso de que se produzca cierto hecho (resolutoria). En tal supuesto (retirada de la aportación en el caso en que se dé el hecho que provoca la resolución o falta de culminación de la aportación por no producirse tal hecho) no se considera burlada la prohibición de reparto entre los socios de los bienes de la asociación.

(81) Se entiende que “con interés lucrativo” se predica sólo de las personas jurídicas.

VI. EL RÉGIMEN JURÍDICO: EL SISTEMA DE FUENTES PREVISTO EN LA LEY

Dispone el art. 3 bajo la rúbrica *Régimen jurídico*:

“1. En lo que se refiere a la constitución, inscripción y obligaciones documentales, las asociaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la presente ley se rigen:

a) Por las normas establecidas en la presente ley.

b) Por las disposiciones reglamentarias dictadas en desarrollo de la presente ley.

2. En lo que se refiere al régimen interno, las asociaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la presente ley se rigen:

a) Por sus Estatutos y los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de la asociación, siempre que no estén en contradicción con las normas preceptivas de la presente ley.

b) Por las normas preceptivas de la presente ley.

c) De no establecerse lo contrario, por las demás disposiciones de la presente ley.”

Esto es, el capítulo II sobre *Constitución de la asociación* y el capítulo III sobre *Inscripción de la asociación*, son de Derecho imperativo, inderogables por la voluntad de los sujetos constituyentes y de los asociados. Lo mismo cabe decir de las *“obligaciones documentales”* que aparecen a lo largo de los sucesivos capítulos: en concreto, en el capítulo V. *Derechos y deberes de las personas asociadas*, donde se prevén unas obligaciones mínimas de documentación e información de la vida de la asociación, como garantía de efectividad de los derechos de los socios y socias; en el capítulo VI. *Disolución y liquidación* y en el capítulo VII. *Relaciones con la Administración*; evidentemente, este último, por su propia temática, no tiene un contenido libremente configurable por los particulares mediante los Estatutos. Aunque el art. 3.1 no se refiera a él, se entiende incluido en ese sistema de fuentes, al igual, en mi opinión, que los capítulos VII. *Relaciones con la Administración*; VIII. *Asociaciones de carácter especial*; y IX. *Consejo Catalán de Asociaciones*.

Es en el régimen interno, donde se pone de manifiesto que los Estatutos y la libertad estatutaria son los auténticos ejes, como dice el Preámbulo, de lo que debe ser el derecho de asociación en una sociedad abierta (82).

(82) Así, el art. 6 de la Ley vasca define los Estatutos como «el conjunto de reglas establecidas mediante el acuerdo constituyente a que se refiere el artículo anterior, que disciplinan el régimen interno de la organización asociativa y del desenvolvimiento para la consecución de sus fines»

No en vano, según la doctrina del Tribunal Constitucional (STC de 22 de noviembre de 1988):

“... el derecho de asociación comprende no sólo el derecho de asociarse, sino también el de establecer la propia organización del ente creado por el acto asociativo dentro del marco de la Constitución y de las leyes que lo desarrollen o lo regulen”.

Son los fundadores, o los socios, quienes, a través de sus órganos de representación, deben decidir respecto a la organización de la asociación.

El orden de prelación del art. 3.2.º es aplicable a los capítulos IV. *Organos de la asociación y funcionamiento*; V. *Derechos y deberes de las personas asociadas* y VI. *Disolución y liquidación*.

Se hará necesaria una labor de determinación *ad casum* del carácter de cada norma: imperativa o dispositiva.

Así, no hay duda que es preceptiva la existencia tanto de una asamblea general como de “un órgano de gobierno que gobierne...” (83); la convocatoria *como mínimo* de la asamblea una vez al año, que debe *tener las competencias* enumeradas en el art. 12.1; a su vez, la convocatoria debe contener *como mínimo* una serie de datos que aparecen en el art. 13; toda persona asociada dispone como mínimo de un voto en la asamblea, según el art. 22. Segundo a) etc.

VII. OTROS PUNTOS DE INTERES

Son muchas y significativas las previsiones de la Ley catalana que suponen una novedad o una toma de postura en cuestiones que eran y son debatidas. Me limitaré a reseñar, sin carácter exhaustivo, algunas que me parecen especialmente interesantes. Así, siguiendo el orden de aparición en la ley:

1. Obligatoriedad de la inclusión en los Estatutos de mecanismos de participación que garanticen los derechos y deberes de las personas voluntarias no asociadas (art. 5 h).

2. Fijación legal del domicilio de la asociación, según los criterios previstos en el art. 6: necesariamente ha de ser el de la sede central, o el lugar donde lleva a cabo habitualmente sus actividades.

(83) MARIN LOPEZ, se plantea *de lege ferenda* que “la organización interna del grupo debe dejarse en manos de los propios interesados a través de los Estatutos asociativos. El régimen que establezca la ley tendrá un carácter meramente supletorio”. Es decir, ni tan siquiera la existencia de determinados órganos debería ser imperativa, sino que debería dejarse a la voluntad de los interesados con tal de que tenga viabilidad funcional; *vid.* MARIN LOPEZ, prólogo a la *Legislación de Asociaciones*, cit., p. 44.

3. En lo referente a la adquisición de la personalidad jurídica y la inscripción registral, —con una remisión normativa a un futuro reglamento sobre la estructura y funcionamiento del Registro—, se mantiene un sistema similar al de la Ley vasca (84): es decir, sin pronunciarse expresamente, se deduce que la personalidad jurídica se adquiere desde el momento en que existe el Acta fundacional con los Estatutos, con el contenido mínimo exigido imperativamente, pues respecto a la inscripción, sólo se insiste en la garantía que la publicidad supone para las terceras personas que se relacionan con la asociación y para los propios miembros (art. 9.2).

4. El transcurso de diez años sin comunicación de renovación alguna de los miembros del órgano de gobierno, implica para la ley una presunción de extinción de la asociación, que provoca la cancelación de oficio de la inscripción de las asociaciones inscritas (art. 9.5 e).

5. Responsabilidad personal y solidaria de los gestores de una asociación no inscrita (literalmente de “quienes actúan en nombre de una asociación no inscrita”) por las obligaciones contraídas con terceras no sólo por ellos mismos, sino por cualquiera de los “asociados” o “asociadas” que hayan manifestado actuar en nombre de la colectividad. Responsabilidad que cesa si la inscripción se verifica en el año siguiente a la cons-

(84) Como da cuenta HUALDE SANCHEZ, el tema del momento de la adquisición de la personalidad fue la cuestión de fondo más debatida en el proceso de preparación y aprobación de la Ley vasca de Asociaciones. Se quiso, expresamente, condicionar la adquisición de la personalidad jurídica a la inscripción registral de la asociación ya constituida. El intento no prosperó, y la ley, interpreta el art. 22.3 de la Constitución en un sentido literal y restrictivo; *vid.* HUALDE SANCHEZ, “Competencias de la Comunidad...”, *cit.*, p. 108.

Así, el art. 8.1 de la ley, establece que:

“Las asociaciones constituidas de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores, se inscribirán, a los solos efectos de publicidad, en el Registro de Asociaciones a que se refiere el art. 9”.

Y el art. 9, bajo la rúbrica “Efectos de la inscripción”, señala que:

“La inscripción registral hace pública la constitución y los Estatutos de las Asociaciones y es garantía tanto para los terceros que con ellas se relacionan como para sus propios miembros”.

La inscripción, a los efectos señalados, se realiza a los veinte días, contados a partir de aquel en que se presenta en el registro, por duplicado, el Acta de constitución (firmada por todos los socios fundadores) y los Estatutos (firmados por el presidente y el secretario del órgano de administración ordinaria de la Asociación) (art. 8.2).

La función calificadora se limita a la comprobación de los requisitos de capacidad o de carácter formal establecidos en la ley (art. 8.3), pues la apreciación de indicios racionales de ilicitud, no permite, por sí misma, la denegación de la inscripción sino su puesta en conocimiento del ministerio Fiscal (art. 8.5).

La no inscripción en el plazo previsto, o por motivos distintos a los defectos de capacidad o forma, permite a la Asociación “el ejercicio de las acciones que sobre protección de los derechos fundamentales de la persona contemplan las leyes” (art. 8.4).

titución de la asociación y en los tres meses siguientes a la inscripción acepta esas obligaciones (art. 11.2) (85) y que se aplica también a los supuestos de “quienes actuando en nombre de asociaciones inscritas o no inscritas, realizan suscripciones o colectas públicas, festivales benéficos o iniciativas análogas sin tener autorización” (art. 11.4).

6. Extensión de las facultades del órgano de gobierno (“Junta de gobierno”, “Junta directiva”) a todos los actos propios de las finalidades de la asociación, sin perjuicio de que los Estatutos puedan determinar otros para los que se requiera la autorización expresa de la asamblea (art. 12.2).

7. Amplia legitimación (“los asociados y asociadas y cualquiera que tenga un interés legítimo”) para impugnar los acuerdos contrarios a las leyes, con un plazo de caducidad de un año (art. 15.2) (86).

El art. 15.3 prevé una legitimación más restringida (“los asociados y asociadas asistentes en la asamblea que hayan hecho constar su oposición al acuerdo, los asociados y asociadas ausentes, los que han sido privados ilegítimamente del derecho al voto y los miembros del órgano de gobierno”), para el caso de “cualquier otro acuerdo, aparte de los mencionados en el apartado 1”. Y en el apartado 1 se dice que “son impugnables los acuerdos de la asamblea contrarios a las leyes o a los Estatutos y los que lesionen en beneficio de uno o más asociados o asociadas o de terceras personas, los intereses de la asociación”. El plazo de caducidad es mucho más breve: cuarenta días desde la adopción del acuerdo.

7. Posibilidad de sometimiento a arbitraje de las controversias derivadas de los acuerdos adoptados (art. 15.5).

8. La garantía registral puede quedar superada por una aplicación al caso de las asociaciones del tradicional principio de seguridad del tráfico

(85) Inspirado todo ello claramente, en mi opinión, en la previsión que para la Sociedad Anónima establece el art. 15 TRSA, de 22 de diciembre de 1989, *Sociedad en formación* y en cierta medida en el art. 16 *Sociedad irregular*, en lo que se refiere al plazo de un año a partir de la constitución, sin solicitar la inscripción para ser considerada como tal sociedad irregular.

(86) Plazo y legitimación más amplios que los de la Ley vasca que establece: “Los acuerdos de los órganos de las Asociaciones podrán ser impugnados por cualquier socio, si los estimase contrarios a la ley o a los Estatutos, ante la jurisdicción civil ordinaria por los trámites del juicio que corresponda en aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La acción caducará a los cuarenta días naturales, contados a partir de aquel en que el demandante hubiera conocido o tenido oportunidad de conocer el contenido del acuerdo impugnado” (art. 12.3). No deja de sorprender que tanto en la Ley catalana como en la vasca se prevea un plazo de impugnación para los acuerdos contrarios a la ley, pues como tales son nulos de pleno derecho (art. 6.3 del Código civil) y la acción de nulidad no prescribe. La legislación estatal así lo prevé: el art. 12 del Decreto 1440/1965, de 20 de mayo, se refiere además de a los contrarios a los Estatutos, a los acuerdos contrarios a la ley: “De conformidad con lo prevenido en el apartado sexto del art. 6 de la ley, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 10 de la misma y de las acciones de nulidad de los acuerdos sociales contrarios a la ley que puedan formularse, no sujetas a la caducidad que luego se establece...”.

jurídico. El art. 17, dedicado a la *Competencia y estructura del órgano de gobierno* dice:

“... la asociación queda obligada hacia las terceras personas que hayan actuado de buena fe y sin ignorancia inexcusable, incluso cuando resulte de los Estatutos que el acto no está incluido en el objeto social” (art. 17.3) (87).

9. Obligada gratuidad de los cargos de gobierno, a excepción del secretario o secretaria. En este último caso, no tiene derecho a voto en lo que se refiere a los acuerdos del órgano de gobierno (art. 21.6).

10. Transmisibilidad de la condición de socio, si así se determina en los Estatutos, posibilidad que era discutida por la doctrina (art. 22. octavo) (88).

11. Una detallada regulación de la disolución y liquidación de la asociación, en la que destaca la previsión para el caso de que los Estatutos nada hayan dicho, sobre la aplicación de los bienes de la asociación sobrantes tras la liquidación: *“La realización de finalidades análogas en interés de otras entidades sin ánimo de lucro, cuyos fines sean similares a los de la asociación en liquidación; cabrá pues que el destino sea una fundación”* (art. 28 a) y la obligación del órgano de gobierno de solicitar el concurso, en caso de insolvencia de la asociación (art. 29).

12. Creación de una categoría intermedia entre las asociaciones que obtienen la declaración de utilidad pública, por los cauces del art. 30, y las asociaciones ordinarias: *las asociaciones de interés social*, que son las que, según el art. 31, tienen *“unas finalidades estatutarias orientadas a la satisfacción de intereses que trasciendan los de los propios asociados y asociadas y que realizan habitual y preferentemente actuaciones en beneficio de terceras personas”*, para las que se prevén beneficios fundamentalmente de orden fiscal

13. Probablemente inspirado en el *Conseil National de la vie associative* francés, crea la Ley catalana el Consejo Catalán de Asociaciones, como órgano de carácter consultivo de la Generalidad (art. 36).

(87) Inspirado también en el art. 129 TRSA, *Ámbito de la representación*:

“1. La representación se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en los Estatutos...”

3. La sociedad quedará obligada frente a terceros que hayan obrado de buena fe y sin culpa grave, aun cuando se desprenda de los Estatutos inscritos en el Registro Mercantil que el acto no está comprendido en el objeto social”.

La Ley 2/1995, de 23 de marzo de Sociedades de Responsabilidad Limitada, contiene idéntica previsión en el art. 63.

(88) CLARET MARTI, *op. cit.*, p. 65, ENNECERUS, *op. cit.*, p. 494 y recientemente, LOPEZ-NIETO y MALLO, *La Ordenación... cit.*, p. 413; niegan esta posibilidad; PELLISE PRATS, *op. cit.*, p. 82, y LLUIS i NAVAS, *op. cit.*, p. 190, la aceptaban.

CRONICA

